

Santiago, veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece ADRIANA CUERO HURTADO, C.I. 23.890.436-6, vendedora, colombiana, actualmente cesante, domiciliada para estos efectos en Suecia 172, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, interpone denuncia por vulneración de derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República (Derecho a la integridad física y psíquica); continuidad laboral; daño moral; despido indirecto, declaración de unidad económica y cobro de prestaciones en procedimiento tutelar, en contra de su ex empleador, GRUPO JARAMILLO SPA, RUT Nro. 76.629.187-2, representada legalmente por ALEXANDER CRISTIAN JARAMILLO TORRES, C.I. 21.712.934-6, ignora profesión u oficio, o quien sus derechos represente, de acuerdo al artículo 4° del Código del Trabajo, todos domiciliados en Bandera 865, Local 4, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a fin de que se declare que ha sido objeto de actos que han vulnerado su derecho a la integridad física y psíquica consagrado y contenido en el artículo 19 Nro. 1 de la CPR, durante la relación laboral que le unía con las denunciadas; que su despido indirecto se ajustó a derecho, por tanto, es justificado; que ha existido continuidad laboral entre la fecha de inicio de la relación laboral y su término y que junto con las demandadas que individualiza, constituyen una unidad económica y, en razón de ello sea condenada la denunciada a las indemnizaciones adicionales que prescribe el artículo 489 y las demás que señala el artículo 489 del Código del Trabajo, más las prestaciones, sanciones e indemnizaciones reclamadas, y que expongo en el cuerpo de esta presentación y su petitorio, todo con expresa condena en costas para el caso de oposición. Dirige este libelo



también en contra de SOCIEDAD MULTISERVICIOS SCL SPA, Rut 76.869.809-0, representada legalmente por ALEXANDER CRISTIAN JARAMILLO TORRES, C.I. nro21.712.934-6, ignoro profesión u oficio, o quien sus derechos representen, de acuerdo al artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en Bandera 865, Local 4, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, y en contra de ALEXANDER CRISTIAN JARAMILLO TORRES, C.I. 21.712.934-6, ANIBAL ELI JARAMILLO TORRES, C.I. 21.712.958-3 y CARLOS ELVIS JARAMILLO TORRES, C.I. 21.712.949-4, todos domiciliados en Bandera 865, Local 4, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, todos estos últimos en su calidad de persona natural, factores de comercio, empresarios, dueños, ideólogos, mentores y gerentes de las sociedades demandadas, todas como parte de la unidad económica demandada, declararlo en tal sentido y condenarlas solidariamente a todas o las que se determine de acuerdo al mérito de autos, a responder por lo que se condene en definitiva a GRUPO JARAMILLO SPA, Rut 76.629.187-2, con costas para el caso de oposición, según los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que expone.

Señala que el día 01 de agosto de 2017, ingresó a trabajar, bajo subordinación y dependencia, para la demandada principal GRUPO JARAMILLO SPA, empresa del rubro de agencia de viajes, con el cargo de supervisora de ventas en local y terreno.

Inicialmente todo iba muy bien, hasta que, en 2018, producto de la liquidación forzosa a la cual estaba siendo sometida la aerolínea LAW, empresa sobre la cual GRUPO JARAMILLO SPA solía vender tickets aéreos, comenzaron a suscitarse diversos problemas con clientes a los cuales se les habían vendido pasajes de dicha aerolínea.

Por lo mismo los ideólogos de la unidad económica demandada, decidieron crear una nueva sociedad, SOCIEDAD MULTISERVICIOS SCL SPA, por lo cual tuvo que suscribir un nuevo contrato de trabajo, ahora con esta última sociedad, el día 17 de julio de 2018, pasando su cargo a ser de ejecutiva de ventas.

No obstante, los problemas con los clientes que habían comprado pasajes de la aerolínea Law, principalmente ciudadanos haitianos, incluso llegando a solicitar la devolución de su dinero de manera extremadamente agresiva, ante lo cual su ex empleador no les ofrecía a los trabajadores ningún tipo de seguridad ni protección, lo cual es algo mínimo sobre todo atendido el nivel de violencia con el que reclamaban su dinero los clientes de su ex empleador.

Esta situación continuó hasta que en marzo de 2020 llega la conocida pandemia por el Covid-19, decretándose cuarentenas totales a lo largo del país, situación por la cual la demandada se acogió a la ley de protección del empleo, suspendiéndose su contrato de trabajo desde ese mes hasta agosto de 2020.

Luego, en septiembre de 2020, no siendo actividad esencial ni autorizada para seguir su normal funcionamiento el giro de su ex empleador, para continuar trabajando, comenzaron a enviarle permisos únicos colectivos a nombre de SOCIEDAD MULTISERVICIOS SCL SPA.

A esa altura, debido a los cierres de fronteras, los clientes de la unidad económica denunciada comenzaron a solicitar cambios de vuelo, y al no poder satisfacer sus solicitudes por diversos motivos, empezaron a exigir su dinero de manera incluso más agresiva que como reclamaban durante 2018, llegando a tal extremo que dos de sus compañeros de trabajo

presentaron licencias médicas, quedándose sola a cargo de la atención de los clientes, hasta que ocurrieron los lamentables hechos que describiré y que derivaron en su despido indirecto y en esta denuncia de tutela de sus derechos fundamentales.

Relación circunstanciada de los hechos.

Reitera que comenzó a trabajar, bajo subordinación y dependencia, para la denunciada GRUPO JARAMILLO SPA, empresa dedicada a la venta de pasajes aéreos y paquetes turísticos o agencia de viajes con fecha 01 de agosto de 2017 como supervisora de ventas en local y terreno, en dependencias de la denunciada ubicada en calle Bandera 865, comuna y ciudad de Santiago. Su último jefe directo era don Alexander Cristian Jaramillo Torres. Luego suscribió un contrato de trabajo con SOCIEDAD MULTISERVICIOS SCL SPA, otra de las denunciadas de la unidad económica, con fecha 17 de julio de 2018, con el cargo de ejecutiva de ventas en calle Santo domingo 1087, local 9, comuna y ciudad de Santiago.

Precisa que su cargo consistía en atender clientes, para venderles boletos aéreos o paquetes turísticos; su contrato de trabajo era de carácter indefinido; su jornada de trabajo era de 45 horas semanales, distribuidas en turnos rotativos según, con 60 minutos de colación; en cuanto al registro de asistencia, este se realizaba mediante un libro de asistencia, el cual debía firmar.

No obstante que en su contrato de trabajo se estipulaba un bono de movilización de \$120.000.-, este fue pagado únicamente hasta enero de 2020, mes a partir del cual se le dejó de pagar. Por tanto, desde febrero de 2020 hasta septiembre de 2021 su empleador jamás le pago dicho bono.



Para efectos del art. 172 del Código del Trabajo, su remuneración mensual ascendía a la suma de \$855.521.- brutos, lo cual corresponde al promedio de las últimas tres remuneraciones (\$735.521.-), ya que estas tenían el carácter de variables, al incluir comisión por venta del 6%, según lo estipula el contrato de trabajo, sumado al bono de movilización de \$120.000.- que no fue pagado, según lo ya expuesto en el párrafo anterior.

Antecedentes del término de la relación laboral.

Expone que, con fecha 07 de octubre de 2021, puso término a la relación laboral que le unía con la unidad económica denunciada, mediante despido indirecto, basado en las causales de término contemplada en los artículos 160 Nro. 5 y 7 del Código del Trabajo, esto es, “actos- omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de estos” e “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo”. Y, cumpliendo las formalidades legales que impone el artículo 171 en relación con el artículo 162, del Código del Trabajo.

Los hechos en que se funda la causal invocada, textualmente, son los siguientes:

A) Fui contratado por la Empresa GRUPO JARAMILLO SPA., RUT N° 76.629.187-2, con fecha 01 de agosto de 2017, Representada Legalmente por ALEXANDER CRISTIAN JARAMILLO TORRES, C.I. Nro. 21.712.934-6, o quien haga las veces de tal de conformidad al artículo 4 del Código del Trabajo, para cumplir las labores de supervisora de ventas en local y en terreno siendo destinado a cumplir dichas funciones en Bandera 865, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

B) Luego debido a problemas legales que tuvo la empresa antes mencionada con la Aerolínea LAW, se me obligó por parte de mis superiores jerárquicos a escriturar un nuevo contrato de trabajo con fecha 17 de julio de 2018, esta vez con la sociedad SOCIEDAD MULTISERVICIOS SCL SPA, RUT: 76.869.809-0, Representada Legalmente por ALEXANDER CRISTIAN JARAMILLO TORRES, o quien haga las veces de tal de conformidad al artículo 4 del Código del Trabajo, variando su cargo al de ejecutiva de ventas. Ahí me di cuenta que las sociedades se generaban en un día y había una especie de sillitas musicales en la familia en que salía uno y se posicionaba otro.

C) Durante todo el transcurso de la relación laboral cumplí íntegra e ininterrumpidamente con todas mis funciones laborales asignadas, incluso en momentos en que la comuna de Santiago se encontraba en cuarentena, y en virtud de esta me fueron entregados diversos permisos únicos colectivos, muchos adjudicándose giros y funciones que no eran reales los cuales eran solicitados por SOCIEDAD MULTISERVICIOS SCL SPA.

D) Debido a la cuarentena y el consecuente cierre de fronteras decretado por las autoridades, es que se incrementaron los reclamos, solicitudes de cambios de vuelo y exigencias de devolución de dinero, todo de manera muy hostil, donde incluso un día llegó un cliente con un martillo amenazando con romper todo si no le devolvían el dinero, nunca se dispuso de guardias o de mínimos sistemas de seguridad encontrándonos corporalmente frente a clientes fuera de sí y con la gerencia oculta en su oficina. Ante tal hostilidad en su lugar de trabajo solicité hacer uso de su feriado legal, sin embargo, se me negó, debido a falta de personal, la cual era efectiva debido a que varios de mis compañeros se encontraban fuera con licencia médica a raíz de esta turbia y peligrosa situación que debíamos

vivir diariamente. Aun así no se mejoraron las condiciones de seguridad y menos aún se cuidó el ambiente laboral.

E) El día 26 de abril de 2021, me encontraba realizando mis funciones habituales, encontrándome en ese momento sola en la sala de ventas, cuando veo que llega una clienta furiosa reclamando el dinero de un boleto de avión que no pudo utilizar por el cierre de fronteras, donde, ante la negativa de la devolución de dicho pasaje aéreo, comenzó a proferir diversos insultos, incluyendo palabras tanto xenófobas como racistas por su color de piel, diciéndome, entre otras cosas "eres una simio", "vete de este país a África" y "ustedes nacieron para lamer el piso", y además de agredirme verbalmente me agredió físicamente golpeándome en la cabeza pateándome y tirándome el pelo y al piso. Luego, esta clienta continuó con sus insultos ya fuera del local grabándome con su celular desde la calle, amenazándome con que volvería acompañada. La gerencia tuvo conocimiento de esta situación más aún porque concurrió Carabineros y de hecho se inició un procedimiento criminal y ese día para que me recuperará me mandaron a mi domicilio. Aún así las condiciones laborales no cambiaron.

F) Dos días después, es decir, el 28 de abril de 2021, esta misma clienta cumple con sus amenazas, ya que volvió, aún más agresiva y enojada, con otra persona, quienes me vuelven a insultar, diciéndome "negra de mierda" y comienzan a golpearme con un manajo de llaves en la cara, me arrancan el cabello y destruyen su computador el cual usaba para trabajar, por lo que tuve que correr y encerrarme en el cuarto donde se ubicaba la caja del local, único lugar con llaves y cerrado porque la caja se protege pero no a los empleados mientras estas dos personas, sumadas a

otras mujeres que ingresaron al local, gritaban y golpeaban el cubículo de la caja para seguirme agrediendo.

G) Lo anterior me dejó con secuelas emocionales irreparables ante una situación que pudo haberse prevenido por parte de su empleador ya que estaba al tanto en general de las actitudes hostiles de los clientes y en particular de lo ocurrido el 26 de abril, sabiendo así mi empleador que la clienta volvería como lo prometió en su amenaza sin tomar ningún resguardo, como debió haberlo hecho.

H) Todo lo relatado anteriormente fue debidamente denunciado tanto en el Instituto de Seguridad Laboral como en Carabineros de Chile.

I) Otro aspecto que señalar es que según mi contrato mi empleador debía pagarme \$120.000.- pesos por concepto de movilización, lo cual pagó hasta enero de 2020, mes a partir del cual JAMÁS recibí el pago de dicho bono. Por lo cual desde febrero de 2020 hasta septiembre de 2021, su empleador no me pagó el mencionado bono de movilización, me hizo trabajar en actividades no esenciales durante la pandemia y por ultimo permitió que me agredieran física y emocionalmente sin tomar resguardo alguno para mí. De hecho asistí sola a carabineros y al ISL y debía llegar al local sola y retirarme sola sin protección alguna.

Atendido todo lo mencionado anteriormente, donde además de incumplir gravemente con sus obligaciones contractuales y legales en la forma que se ha señalado con precedencia y además con negligencia temeraria me expuso una y otra vez al daño que se ha referido con secuelas que cargo hasta la fecha y que me provoca ataques de pánico de solo pensar en volver a la cuadra donde se encuentra la oficina en que trabajaba. Por todo lo anterior, es que no me queda otra alternativa que

poner término a la relación laboral que me ligaba con Ustedes por las causales y fundamentos ya individualizados”.

La carta de despido indirecto indicada anteriormente da cuenta del incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, debido a la falta de pago íntegro de las prestaciones laborales acordadas, puesto que su ex empleador dejó de pagarle parte de su remuneración durante el periodo que va desde febrero de 2020 a septiembre de 2021, no pagándole \$120.000.- mensuales por concepto de bono de movilización.

Por otra parte, en esta carta se da cuenta a su vez de “Actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de éstos”, ya que no hay dudas de que su ex empleador omitió actuar en su favor cuando ocurrieron los lamentables hechos relatados, dejándole con secuelas tanto físicas como psicológicas, cuando debió hacerlo al estar en una posición de garante a su respecto como se desprende el artículo 160 N° 5 del Código del Trabajo. Lo anterior se ratifica si se pone en la situación, en que, de haber intervenido oportunamente, al menos, los hechos ocurridos el día 26 de abril de 2021 no hubieran ocurrido y los del 28 de abril del mismo año, habiendo amenazas y golpes previos, se podrían haber prevenido.

En razón de lo anterior, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos señalados en las cartas remitidas a las denunciadas, queda de manifiesto que su despido indirecto se ajusta a derecho y es completamente justificado, pues, la denunciada, ex empleador, no se hizo cargo del pago del bono de movilización acordado en el contrato de trabajo suscrito el día

17 de julio de 2018, y, a su vez, omitió actuar en favor de su seguridad y su salud según los hechos descritos.

Continuidad laboral

Conforme a los hechos ya relatados, es posible concluir sin lugar a dudas, que se dan las condiciones de hecho (principio de la primacía de la realidad) para señalar, que en el caso de marras, esta relación laboral es continua, permanente, ininterrumpida y sin solución de continuidad efectiva o real desde el 01 de agosto de 2017 y hasta el 07 de octubre de 2021 o las fechas que se determine de acuerdo al mérito de autos.

Lo anterior, por cuanto comenzó su relación laboral con GRUPO JARAMILLO SPA el mencionado 01 de agosto de 2017, empleador para el cual siempre desempeñó correctamente sus funciones laborales y que luego, el día 17 de julio de 2018, se le obligó a firmar un nuevo contrato, esta vez con la SOCIEDAD MULTISERVICIOS SCL SPA, parte de la unidad económica demandada, trabajando bajo este nuevo contrato hasta el día 07 de octubre de 2021, fecha de su despido indirecto.

Incluso dentro de este último contrato de trabajo suscrito con SOCIEDAD MULTISERVICIOS SCL SPA, se reconoce que la relación laboral fue iniciada el 01 de agosto de 2017.

Por tanto, en virtud del principio de continuidad laboral y de primacía de la realidad se debe determinar que su relación laboral con las denunciadas fue ininterrumpida desde el 01 de agosto de 2017 al 07 de octubre de 2021 o las fechas que se estime de acuerdo al mérito de autos.

Hechos vulneratorios.

Reitera que desde 2018 que se han suscitado diversos problemas.



Primero por reclamos de clientes debido a la cancelación de vuelos producto de la liquidación de la aerolínea LAW, y luego por el cierre de fronteras ordenado por las autoridades del país, como medida sanitaria por la pandemia global del COVID-19.

En particular, debido a lo anterior, es que eran innumerables las solicitudes de cambios de vuelo y exigencias de devolución de dinero, todo de manera muy hostil, donde incluso un día llegó un cliente con un martillo amenazando con romper todo si no le devolvían el dinero, nunca se dispuso de guardias o de mínimos sistemas de seguridad encontrándonos corporalmente frente a clientes fuera de sí y con la gerencia oculta en su oficina.

Ante tal hostilidad en su lugar de trabajo solicitó hacer uso de su feriado legal, sin embargo, se le negó, debido a falta de personal, la cual era efectiva debido a que varios de sus compañeros se encontraban fuera con licencia médica a raíz de esta turbia y peligrosa situación que debían vivir diariamente. Aun así, no se mejoraron las condiciones de seguridad y menos aún se cuidó el ambiente laboral.

El día 26 de abril de 2021, se encontraba realizando sus funciones laborales habituales, encontrándose en ese momento sola en la sala de ventas, cuando ve que llega una clienta furiosa reclamando el dinero de un boleto de avión que no pudo utilizar por el cierre de fronteras, donde, ante la negativa de la devolución de dicho pasaje aéreo, comenzó a proferir diversos insultos, incluyendo palabras tanto xenófobas como racistas por su color de piel, diciéndole, entre otras cosas “eres una simio”, “vete de este país a África” y “ustedes nacieron para lamer el piso”, y además de agredirle verbalmente le agredió físicamente golpeándole en la cabeza pateándole y

tirándole el pelo y al piso. Luego, esta clienta continuó con sus insultos ya fuera del local grabándole con su celular desde la calle, amenazándole con que volvería acompañada.

Tanto su supervisor directo como la gerencia tuvo conocimiento de esta y aun así las condiciones laborales no cambiaron.

Dos días después, es decir, el 28 de abril de 2021, esta misma clienta cumple con sus amenazas, ya que volvió, aún más agresiva y enojada, con otra persona, quienes le vuelven a insultar, diciéndole “negra de mierda” y comienzan a golpearle con un manojito de llaves en la cara, le arrancan el cabello y destruyen su computador el cual usaba para trabajar, por lo que tuvo que correr y encerrarse en el cuarto donde se ubicaba la caja del local, único lugar con llaves y cerrado porque la caja se protege pero no a los empleados mientras estas dos personas, sumadas a otras mujeres que ingresaron al local, gritaban y golpeaban el cubículo de la caja para seguirle agrediendo.

Lo anterior le dejó con secuelas emocionales irreparable, donde incluso le provoca ataques de pánico de solo pensar en volver a la cuadra donde se encuentra la oficina en que trabajaba, ante una situación que pudo haberse prevenido por parte de su empleador, ya que estaba al tanto en general de las actitudes hostiles de los clientes y en particular de lo ocurrido el 26 de abril, sabiendo así su empleador que la clienta volvería como lo prometió en su amenaza sin tomar ningún resguardo, como debió haberlo hecho.

A mayor abundamiento, realizó las respectivas denuncias en Carabineros e Instituto de Seguridad Laboral, a las cuales ni siquiera fue acompañada, ya que acudió por su cuenta. Al respecto, señala, en primer

lugar, que el 27 de abril de 2021, concurrió a urgencias de la Clínica INDISA por las lesiones sufridas el día anterior, donde le diagnosticaron poli contusiones, en específico "Lesiones lineales erosivas en frente de 2cm de largo y 2 cm, sin sangrado. En región parpado inferior derecho, lesión erosiva lineal de 1 cm no sangrante. Región malar derecha, contusión de aprox. 2x1cm. En labio superior, erosiva y eritematosa de 1 cm lineal". Por lo que le recetaron medicamentos tales como Paracetamol y Ketoprofeno ambos, para calmar dolores e inflamaciones.

Un día después, luego de que ocurrieron los hechos del 28 de abril de 2021, realizó la denuncia correspondiente en carabineros de Chile, N° de parte 3575 en la 1ra comisaria de Santiago por lesiones leves y amenazas simples. Inmediatamente después, concurrió al CESFAM N° 1 del Servicio de Salud Metropolitano Central, a constatar lesiones donde en las observaciones del Dato de atención Urgencia N° 24833456, se señala "Se evidencia múltiples excoraciones frontal labio superior, hemicara izquierda y pabellón auricular izquierdo".

Luego, el 05 de mayo de 2021, realizó la correspondiente denuncia individual de accidente del trabajo

Todo lo ya latamente expuesto no fue baladí, ya que quedó con, posiblemente, irreparables secuelas para el resto de su vida. Lo anterior queda en evidencia en el diagnóstico de reacción al estrés agudo, indicado en los distintos informes médicos de atención emitidos por la ACHS los días 06 de mayo, 13 de mayo, 27 de mayo, 14 de junio, 29 de junio y 28 de julio, todos de 2021, donde le recetaron diversos medicamentos tales como ZOLPIDEM, PAROXETINA, CLOTIAZEPAM, QUETIAPINA, ESCITALOPRAM, EUFRENIM, PREGABALINA, PROPANOLOL,



otorgándole prolongadas licencias médicas y recomendándole seguir con tratamiento tanto psicológico como psiquiátrico.

Así es como queda en evidencia que se vio gravemente vulnerada en sus derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones para la empresa denunciada, dentro de su jornada laboral, al ser agredida, amenazada e insultada, afectando gravemente su integridad física, puesto que quedó con lesiones diversas y además, su integridad psíquica, fue afectada, considerando el calibre de las agresiones y de los insultos que recibió, quedando con la sensación de impunidad, por lo menos en cuanto a la indiferencia de la empresa con respecto al agresor y el daño moral sufrido luego de ocurrida la agresión y sobre todo, una evidente vulneración de derechos al encontrarse su persona, una trabajadora herida, visiblemente afectada y con ataque de pánico, sin recibir atención médica o por lo menos primeros auxilios básicos, dejándome en la más absoluta indefensión.

Derechos fundamentales vulnerados y violación de ellos.

Tal como se visualiza en los hechos descritos, claramente durante la relación laboral que le unió con las denunciadas, por los hechos ocurridos y que se han expuesto latamente en este líbello, no es más que una vulneración flagrante e intencionada de su derecho a la integridad física y psíquica consagrado en el artículo 19 N°1 de la CPRCH.

Las vulneraciones como las que en este acto se denuncian suelen verificarse bajo una apariencia de legalidad que las denunciadas acostumbran invocar para argüir que su comportamiento fue lícito y legítimo, en este caso, que se trata de medidas que hubieren prevenido o a lo menos, aminorado el impacto físico y emocional que provocado por la agresión cometida al trabajador y la omisión por parte del empleador de



tomar medidas que protegieran la vida y la integridad física al trabajador, en ese sentido, los indicios corresponden a: 1. No haber sido dirigido a la ACHS que tenía convenio con la empresa para ser atendido luego de haber sufrido el accidente. 2. No haber ayudado con haber denunciado los hechos a carabineros. 3. No haber prevenido la comisión de la agresión, con el actuar de Prevención de Riesgos o bien de la entrega del manual de higiene y seguridad. 4. No haber proporcionado primeros auxilios al trabajador al encontrarse evidentemente afectada. 5. No haber tomado las medidas de seguridad necesarias, aun ante un inminente ataque, advertido por las amenazas precedentes. 6. Por último, por la entidad de sus lesiones a la fecha se substancia causa criminal por lesiones ante el Ministerio Público causa RUC N° 2100425159-5.

Declarativa que las denunciadas constituyen una unidad económica y único empleador en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo.

Todas las demandadas operan bajo el nombre de GRUPO JARAMILLO SPA, ya que es esta empresa para la cual desempeñó desde un inicio sus funciones laborales. Sin perjuicio de que su contrato de trabajo era con GRUPO JARAMILLO SPA, casi un año después de la suscripción de dicho contrato, se le obligó a firmar otro contrato de trabajo, esta vez con SOCIEDAD MULTISERVICIOS SCL SPA, la que incluso se encargó de declarar y pagar sus cotizaciones previsionales hasta octubre de 2021.

Supuestos fácticos que implican la existencia de unidad económica y declaración de un único empleador, citando lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 3 del Código del Trabajo, supone la existencia de dos o más empresas, bajo dirección laboral común, además de otras condiciones, a

saber, la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que colocan en el mercado, o bien un controlador común.

i) Existencia de dirección laboral común. Conforme a la jurisprudencia y doctrina citada, afirma que parece evidente la existencia de dirección laboral común entre las denunciadas y su persona, más aún si se considera a este supuesto como quien guía, orienta al trabajador hacia el fin productivo, que son labores que coloquialmente se le reconocen al "jefe". Al respecto cabe señalar que todas las indicaciones, quien debía dar la aprobación de los diseños, quien le daba indicaciones y con quien su representado se relacionaba directamente para efectos de llevar a cabo sus funciones laborales era ALEXANDER CRISTIAN JARAMILLO TORRES. Es así como queda en evidencia que la dirección laboral era ejercida de manera común a todas las demandadas por ALEXANDER JARAMILLO, quien se encargaba de dar las instrucciones, guiar, aprobar trabajos y sugerir cambios a ellos, realizar pagos entre otras cosas.

ii) Similitud o necesaria complementariedad de los servicios que colocan en el mercado. Este supuesto fáctico queda demostrado mediante el simple ejercicio de analizar los giros declarados por cada una de las sociedades al Servicio de Impuestos Internos:

GRUPO JARAMILLO SPA, RUT Nro. 76.629.187-2, representada legalmente por ALEXANDER CRISTIAN JARAMILLO TORRES, C.I. nro. 21.712.934-6, ignora profesión u oficio, ignora profesión u oficio, o quien sus derechos representen, de acuerdo al artículo 4° del Código del Trabajo, todos domiciliados en Bandera 865, Local 4, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana. Agrega actividades económicas vigentes ante SII.

SOCIEDAD MULTISERVICIOS SCL SPA, RUT Nro. 76.869.809-0, representada legalmente por ALEXANDER CRISTIAN JARAMILLO TORRES, C.I. nro. 21.712.934-6, ignora profesión u oficio, o quien sus derechos representen, de acuerdo al artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en Bandera 865, Local 4, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana. Indica actividades económicas vigentes ante SII.

Es así, que constituyen una unidad económica, teniendo giros similares o idénticos y ligadas en propiedad y dirección laboral, administrativa, económica y otras, todo ideado y dirigido por ALEXANDER CRISTIAN JARAMILLO TORRES, C.I. nro. 21.712.934-6, gerente general, HECTOR ELI JARAMILLO PEÑA, C.I. nro. 25.529.131-9, JOHNNY HECTOR JARAMILLO TORRES, C.I. nro. 14.748.762-2, ANIBAL ELI JARAMILLO TORRES, C.I. nro. 21.712.958-3 y CARLOS ELVIS JARAMILLO TORRES, C.I. nro. 21.712.949-4, todos como socios.

iii) Controlador común. El elemento del controlador común no representa mayores dificultades ya que se encuentra claramente definido en la Ley de Mercado de Valores, Ley 18.045, artículo 97 que transcribe. Ante tal definición parece bastante evidente que en el caso concreto son ALEXANDER CRISTIAN JARAMILLO TORRES, ANIBAL ELI JARAMILLO TORRES y CARLOS ELVIS JARAMILLO TORRES quienes influyen decisivamente en la administración de todas las sociedades demandadas, esto por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, de lo expuesto en esta presentación, y considerando además que en los estatutos de todas las sociedades denunciadas aparece como administrador y gerente general ALEXANDER CRISTIAN JARAMILLO

TORRES. Además, es este último quien era su "jefe", es decir, el encargado de dar todo tipo de instrucciones a los trabajadores.

Por otra parte, según los estatutos de la sociedad GRUPO JARAMILLO SPA, las acciones sociales pertenecen en un 100% a ANIBAL ELI JARAMILLO TORRES, mientras que los estatutos de SOCIEDAD MULTISERVICIOS SCL SPA, la totalidad de acciones sociales pertenece a CARLOS ELVIS JARAMILLO TORRES.

Es evidente entonces quienes son los socios y controladores y por tanto los capaces de influir en las decisiones de las sociedades demandadas, además del gerente general, quien obviamente por sus facultades incide en las decisiones de las sociedades.

Por otra parte, todo es dirigido, ideado y maquinado por ALEXANDER CRISTIAN JARAMILLO TORRES, ANIBAL ELI JARAMILLO TORRES y CARLOS ELVIS JARAMILLO TORRES, todos en sus calidades de empresarios, gerente general, representante legal, socio, factor de comercio, dueños y mentores, siendo el primero quien ejerció su potestad y prerrogativa laboral sobre actora.

Entonces son ALEXANDER CRISTIAN JARAMILLO TORRES, ANIBAL ELI JARAMILLO TORRES y CARLOS ELVIS JARAMILLO TORRES quienes influyen decisivamente en toda la administración de las sociedades, son quienes dirigen personalmente estas empresas, y son quienes determinan que se hace en su calidad de empresarios y socios, el cómo se hace, como se contrata, como se paga y que se paga, usando indistintamente los medios materiales de una y otra sociedad en su propio beneficio u de otra sociedad en desmedro de otra como así también los medios personales, incluso creando sociedades, despidiendo ficticiamente,



en definitiva son quienes ejercen la dirección económica, administrativa y laboral de todo.

Por otra parte, a modo ilustrativo, cabe analizar y señalar que todas las empresas demandadas tienen el mismo domicilio, ejerciendo sus actividades como centro de operación en la misma dirección, esto es, en Bandera 865, Local 4, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, lo que viene a graficar la actitud dolosa de su ex empleador tendiente a fragmentar la empresa.

No hay duda de que las demandadas constituyen una unidad económica para fines laborales y debe ser declarado en tal sentido y como empleador único para todos los efectos.

Declaraciones, indemnizaciones, sanciones y prestaciones adeudadas.

1. De conformidad con lo que se viene señalando y sobre la base que se declare que existieron por parte de las denunciadas, las conductas de vulneración de los derechos garantizados y contenidos en el artículo 19 nº1 de la CPR, se ordene lo siguiente:

Se proceda a la reparación de las consecuencias de las conductas lesivas, de conformidad con el art. 489 y siguientes del Código del Trabajo, se aplique oportunamente el haz especial de indemnizaciones allí previstas, procediendo en consecuencia, a condenar a la denunciada a lo siguiente:

I. La indemnización sancionatoria de tipo discrecional, respecto de la cual se solicita, por la gravedad de los hechos denunciados que ella sea fijada en 11 meses de la última remuneración mensual según prescribe el artículo 489 del Código del Trabajo, esto es \$9.410.731.- o bien, lo que se



fije de acuerdo con el mérito del proceso, indemnización del todo procedente de conformidad lo estatuye el art.489 del Código del Trabajo.

II. Indemnización por años de servicios: Corresponde su pago, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, teniendo en cuenta que desempeñó sus labores para la denunciada por el transcurso de 4 años, lo que alcanza a la suma de \$3.422.084.-, o aquella que se determiné de conformidad con el mérito del proceso.

III. Indemnización por falta de aviso previo: Corresponde su pago, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, suma equivalente a su última remuneración efectivamente percibida, suma que asciende a \$855.521.- o la suma mayor o menor que se determine de acuerdo al mérito de autos.

IV. Incremento legal del artículo 168 letra c del Código del Trabajo: Las indemnizaciones por años de servicios deben ser incrementadas en un 80% de acuerdo con el artículo 168 letra C del código del trabajo. Dicho incremento alcanza a la suma de \$684.417.- o la suma mayor o menor que se determine de acuerdo con mérito de autos

V. Feriado legal correspondiente a los últimos dos periodos: Correspondiente su pago, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, suma equivalente los últimos dos períodos, desde el 1 de agosto de 2019 al 1 de agosto de 2021 por 42 días, lo que totaliza \$1.197.729.-, o la suma mayor o menor que se determine de acuerdo con mérito de autos.

VI. Feriado proporcional: Corresponde su pago, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, por 3,91 días, lo que

alcanza la suma de \$111.503.-, o la suma mayor o menor que se determine de acuerdo con mérito de autos.

VII. Bono de movilización no pagado: Como fue expuesto, reitera que en su contrato de trabajo se incluía un bono \$120.000.-, por concepto de movilización, el cual fue pagado únicamente hasta enero de 2020, mes a partir del cual se le dejó de pagar. Por tanto, desde febrero de 2020 hasta septiembre de 2021 (19 meses) su empleador jamás le pago dicho bono. Por lo tanto, corresponde el pago de los 19 meses del bono de movilización adeudado lo que alcanza la suma de \$2.280.000.- o lo que se estime de acuerdo al mérito de autos.

VIII. Daño moral por la suma de \$10.000.000.- En general y respecto al daño moral, cuya concepción y aplicación como consecuencia de la responsabilidad extracontractual y contractual, muy particularmente esta última, se ha incrementado por la vía de la creación jurisprudencial, para concordar en que éste se identifica con los dolores, aflicciones y turbaciones psíquicas que derivan del quebranto padecido, el cual en el caso de marras, está dado por las consecuencias que ha tenido en su persona la vulneración a la integridad psíquica y física desarrollada en el cuerpo de esta denuncia, durante la relación laboral expuesta, Sin embargo, no solo es eso lo que marca el daño moral que se alega, sino que es una circunstancia objetiva que con los hechos ocurridos mientras desempeñaba sus funciones laborales, principalmente los que se suscitaron los días 26 y 28 de abril del presente año, fue afectada corporalmente y a la vez psíquicamente, toda vez que hasta el día de hoy sufre crisis de pánico de solo pensar en lo que desgraciadamente tuvo que vivir.

Lo anterior le ha provocado un profundo miedo a volver a ser atacada, y debido al shock sufrido por las horribles agresiones e insultos que recibió, le ha costado inmensamente poder volver a trabajar, incluso fuera de la zona donde se produjeron los hechos.

Por tanto, de conformidad con los hechos expuestos y de acuerdo con los arts. 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 32, 41 y siguientes, 45, 160, 162, 68, 171, 172, 211 y siguientes del Código del Trabajo, 430, 446 y siguientes, 485 y siguientes; y demás pertinentes del Código del Trabajo, principio de la primacía de la realidad, arts. 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás normas y principios jurídicos laborales pertinentes y aplicables, y demás fundamentos que se dan por reproducidos, solicita tener por interpuesta denuncia en procedimiento de tutela por vulneración a la integridad física y psíquica consagrada en el artículo 19 n°1 de la CPRCH; despido indirecto; declaración de unidad económica; daño moral y cobro de prestaciones, en contra de GRUPO JARAMILLO SPA, ya individualizado, a fin de que se declare que ha sido objeto de actos que han vulnerado su derecho a la integridad física y psíquica consagrado y contenido en el artículo 19 Nro. 1 de la CPR, durante la relación laboral que me unía con las denunciadas; que su despido indirecto se ajustó a derecho por tanto es justificado; que junto con las demandadas que a continuación individualiza, constituyen una unidad económica y, en razón de ello sean condenadas las denunciadas a las indemnizaciones adicionales que prescribe el artículo 489 y las demás que señala el artículo 489 del Código del Trabajo, más las prestaciones, sanciones e indemnizaciones reclamadas, y que expone en el cuerpo de esta presentación y su petitorio, todo con expresa condena en costas para el caso de oposición y que expone en el cuerpo de esta presentación y su



petitorio, dirigiendo este libelo también en contra de SOCIEDAD MULTISERVICIOS SCL SPA, RUT Nro. 76.869.809-0, ALEXANDER CRISTIAN JARAMILLO TORRES, C.I. nro. 21.712.934-6, ANIBAL ELI JARAMILLO TORRES, C.I. nro. 21.712.958-3 y CARLOS ELVIS JARAMILLO TORRES, C.I. nro. 21.712.949-4,, todos ya individualizados, todos estos últimos en su calidad de persona natural, factores de comercio, empresarios, dueños, ideólogos, mentores y Gerentes de las sociedades demandadas, todas como parte de la unidad económica demandada, declararlo en tal sentido y condenarlas solidariamente a todas o las que se determine de acuerdo al mérito de autos, a responder por lo que se condene en definitiva a GRUPO JARAMILLO SPA, RUT Nro. 76.629.187-2, con costas para el caso de oposición según los antecedentes de hecho y argumentos de derecho ya expuestos, declarando, en definitiva que las empresas demandadas forman una unidad económica, por lo que para efectos laborales constituyen una sola empresa al tenor del artículo 3° del Código del Trabajo o las que S.S, determine de acuerdo al mérito de autos, declarando en definitiva a las denunciadas al pago de todas las indemnizaciones demandadas, sanciones y prestaciones laborales que por esta vía se demandan y que ha sido detalladas precedentemente, el que para estos efectos da por íntegra y expresamente reproducido, o lo que se estime aplicable en derecho, todo con los debidos reajustes, intereses y con expresa condenación a las costas de la causa para el caso de oposición, condenando a la denunciada y remisión de la sentencia a la dirección del trabajo para su registro una vez que esta esté ejecutoriada.

En el primer otrosí, en subsidio de lo principal, para el improbable evento en que no se haga lugar a la demanda de tutela invocada y encontrándome dentro del plazo legal, y de conformidad a lo prescrito en los

artículos 168, 171 y siguientes del Código del Trabajo, se interpone demanda por despido indirecto, continuidad laboral, daño moral, declaración de unidad económica y cobro de prestaciones, en contra de las demandas, ya individualizadas, en consideración de los argumentos de hecho y de derecho ya reseñados en lo principal de este escrito, conforme a los cuales solicita el pago de todas las prestaciones detalladas en el texto de lo principal de esta presentación, con exclusión de lo referido a la indemnización adicional consagrada en el artículo 489 del Código del Trabajo; todo ello con reajustes, intereses y las costas de la causa, para cuyo efecto da por reproducidos en su integridad y para todos los efectos legales, solicitando que en mérito de los mismos se tenga por interpuesta la presente demanda, se la admita a tramitación y, en definitiva se declare, en lo que constituyen las peticiones concretas que su despido indirecto ha sido conforme a derecho, se declare continuidad laboral, se declare que las demandadas constituyen una unidad económica y se condene a la demanda, al pago de las siguientes prestaciones:

I. Indemnización por años de servicios, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, teniendo en cuenta que desempeñó sus labores para la denunciada por el transcurso de 4 años, lo que alcanza a la suma de \$3.422.084.-, o aquella que se determine de conformidad al mérito del proceso.

II. Indemnización por falta de aviso previo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, suma equivalente a su última remuneración efectivamente percibida, suma que asciende a \$855.521.- o la suma mayor o menor que se determine de acuerdo al mérito de autos



III. Incremento legal del artículo 168, letra c) del Código del Trabajo. Las indemnizaciones por años de servicios deben ser incrementadas en un 80% de acuerdo con el artículo 168 letra C del código del trabajo. Dicho incremento alcanza a la suma de \$684.417.- o la suma mayor o menor que se determine de acuerdo con mérito de autos

IV. Feriado legal correspondiente a los últimos dos periodos. La demandada le adeuda el pago del feriado legal correspondiente al periodo que va desde el 1 de agosto de 2019 al 1 de agosto de 2021 por 42 días, lo que totaliza \$1.197.729.-, o la suma mayor o menor que se determine de acuerdo con mérito de autos.

V. Feriado proporcional. La demandada le adeuda el pago del feriado proporcional correspondiente a 3,91 días, lo que alcanza la suma de \$111.503.- o la suma mayor o menor que se determine de acuerdo con mérito de autos.

VI. Bono de movilización no pagado

Todo con intereses, reajustes y multas.

SEGUNDO: Que, comparece CLAUDIA GUZMÁN VALENZUELA, abogada en representación de la demandada GRUPO JARAMILLO SpA., Rut 76.629.187-2, opone excepción de falta de legitimidad pasiva, excepción de finiquito, y excepción de prescripción contra la demanda interpuesta por doña ADRIANA CUERO HURTADO, solicitando su total y absoluto rechazo, con expresa condenación en costas, por los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que expone.

Excepción de falta de legitimación pasiva.



Sostiene que entre su representada y la actora no existe relación laboral alguna. Tal como se acreditará, la demandante comenzó a prestar servicios para su representada con fecha 01 de agosto de 2017. No obstante, con fecha 17 de julio de 2018, se puso término a la relación laboral con la demandante, comenzando ella a prestar servicios para la empresa SOCIEDAD MULTISERVICIOS SCL SpA., tal como consta del mismo contrato de trabajo acompañado por la contraria junto al escrito de su demanda, por lo que, su representada actualmente no tiene vínculo laboral alguna con la contraria. Es más, hubo de por medio finiquito de término de relación laboral por la causal del artículo 159 N°1, esto es por mutuo acuerdo, quedando en evidencia que existió, en la especie, una novación por cambio de acreedor, sobre el particular por cambio de empleador, existiendo un traspaso de trabajadores de su representada a la empresa SOCIEDAD MULTISERVICIOS SCL SpA., continuando la prestación de servicios bajo la subordinación y dependencia de otro empleador. Situación del todo conocida y consentida por la actora.

Por ello, opone excepción de falta de legitimación pasiva, por cuanto su representada no es parte del presente litigio. Es más, es la propia demandante quien tendrá la carga procesal de acreditar situación contraria. Por lo cual, resulta improcedente la acción en contra de ella.

En razón de no existir relación laboral entre las partes, opone la excepción indicada, solicitando sea acogida en todas sus partes, rechazando la demanda deducida en contra de su representada, con expresa condenación en costas.

Excepción de finiquito.



Hace presente que de los antecedentes que obran en poder de su representada, la denunciante prestó servicios para su representada desde el 01 de agosto de 2017, terminando la relación laboral el 16 de julio de 2018, por la causal contemplada en el artículo 159 N°1 del Código del Trabajo, esto es, por mutuo acuerdo de las partes.

En cumplimiento de la normativa legal vigente, la actora firmó finiquito de término de contrato de trabajo, en la misma fecha en que se puso término al vínculo laboral, ratificado ante el notario interino Gino Beneventi Alfaro. Cabe señalar que, la demandante firmó finiquito de trabajo manifestando plena conformidad con su contenido, sin hacer incluso, reserva expresa de derechos.

Asa, conforme a la cláusula quinta del referido finiquito, establece que *"Asimismo, declara el trabajador que, en todo caso y a todo evento, renuncia expresamente a cualquier derecho, acción o reclamo que eventualmente tuviere o pudiere corresponderle en contra del empleador, en relación directa o indirecta con su contrato de trabajo, con los servicios prestados, con la terminación del referido contrato o dichos servicios, sea que esos derechos o acciones correspondan a remuneraciones, cotizaciones previsionales, de seguridad social o de salud, subsidios, beneficios contractuales adicionales a las remuneraciones, indemnizaciones compensaciones, o cualquier otra causa o concepto."*

De esta forma, el finiquito suscrito por las partes, sin haberse hecho reserva expresa alguna de derechos por parte de la demandante de autos, generó y extinguió derechos y obligaciones habidas hasta esa fecha, que se origina en la voluntad de las partes que lo suscribieron, teniendo fuerza vinculante sobre el particular, entre la actora y su representada, con el

objetivo mismo de liberar a las partes del contrato de trabajo, de nuevos conflictos y controversias.

Dicho lo anterior, la eventual responsabilidad que a su representada pudiere corresponderle, supone necesariamente la existencia de una obligación pendiente del principal y único obligado en este caso, SOCIEDAD MULTISERVICIOS SCL Spa., por lo tanto, atendido el hecho que entre su representada y la demandante no hay relación laboral alguna desde la firma del respectivo finiquito, es que resulta del todo evidente que la demanda de autos carece de fundamentos fácticos y jurídicos respecto de esta parte.

Jurídicamente, el finiquito que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 177 del Código del Trabajo, tiene la misma fuerza legal de una sentencia ejecutoriada, y por consiguiente su efecto fundamental es otorgar pleno poder liberatorio, es decir, que se dan por satisfechas todas las controversias y deudas que pudiesen existir, salvo respecto de las reservas expresas que el trabajador haga constar en dicho instrumento.

Así, existiendo un finiquito válidamente celebrado por las partes del proceso, sin formulación de reserva y con declaración expresa de que no se adeuda prestación alguna por ningún concepto, sea de origen legal o contractual, y que la declaración contenida en dicho instrumento se efectúa en forma libre y espontánea es que el finiquito cumple con todos los requisitos del artículo 177 del Código del Trabajo, y en consecuencia, tiene poder liberatorio respecto a su representada.

Prescripción de las prestaciones.

Reiterando lo ya argumentado, y en especial, considerando que el término de la relación laboral con GRUPO JARAMILLO SpA. se produjo

irremediablemente en julio de 2018, por haber cambiado de empleador, se evidencia que la acción para demandar el bono de movilización, además del feriado legal y proporcional por el periodo que permaneció vigente la relación laboral con dicha sociedad se encuentran prescritas.

Cita lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, afirmando que extinguida la relación laboral, los derechos prescriben igualmente en el plazo de dos años contados desde que se hicieron exigibles, por aplicación de la regla general, en tanto que la acción para exigir el cumplimiento de los mismos, prescribe en el plazo de seis meses, contados desde la terminación de los servicios, al igual que la acción para demandar la nulidad del despido y el pago de horas extraordinarias.

La propia actora aduce que su contrato con GRUPO JARAMILLO SpA terminó en julio de 2018 al celebrar, por su propia voluntad, nuevo contrato de trabajo con la SOCIEDAD MULTISERVICIOS SCL SpA., cambiando así de empleador. Razón por la cual, se da cumplimiento a toda clase de plazo, para demandar respecto de su representada, todo tipo de prestación.

Por tanto, y en virtud de lo expuesto y dispuesto en el artículo 452 y siguientes del Código del Trabajo y demás normas pertinentes, solicita tener por opuesta excepción de falta de legitimidad pasiva, y de prescripción, y con su mérito se acojan, con expresa condenación en costas.

En el primer otrosí, contesta la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales consagrada en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, despido indirecto, declaración de unidad económica, cobro de prestaciones y daño moral, presentada por doña Adriana Cuero Hurtado, solicitando su total rechazo con expresa y ejemplar condena en costas, en razón de mismos argumentos de hecho y



de derecho expuestos en lo principal, que da por íntegramente reproducidos.

En cuanto a hechos aceptados, indica que entre su representada, GRUPO JARAMILLO SpA y doña Adriana Cuero Hurtado, existió una relación laboral entre el 01 de agosto de 2017 al mes de julio de 2018.

Hechos negados, hago presente además que para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 453 del Código del Trabajo, asume una defensa negativa, negando todos los hechos expuestos por la demandante en forma expresa y tajante, salvo aquellos que expresamente han sido reconocidos.

Dicho lo anterior, en lo que respecta a las indemnizaciones, recargos legales, feriado legal, feriado proporcional y bono de movilización solicitados, no habiendo relación con su representada, nada se adeuda y por consiguiente no es procedente su pago, es por ello que sólo procede el rechazo de la demanda.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 452 y siguientes del Código del Trabajo; y demás normas pertinentes y fundamentos jurídicos planteados, solicita tener por contestada demanda interpuesta por doña Adriana Cuero Hurtado, rechazándola en todas sus partes con expresa y ejemplar condena en costas.

TERCERO: Que, comparece CLAUDIA GUZMÁN VALENZUELA, abogada en representación de la demandada SOCIEDAD MULTISERVICIOS SCL SpA., Rut 76.869.809-0, contesta la demanda presentada por doña Adriana Cuero Hurtado, solicitando su total rechazo con expresa y ejemplar condena en costas, por las consideraciones que expone.



Hechos reconocidos.

Efectivamente la trabajadora se desempeñó como vendedora, para su representada SOCIEDAD MULTISERVICIOS SCL SpA., celebrando contrato de trabajo con fecha 17 de julio de 2018, de carácter indefinido. Asimismo, su parte le reconoció su antigüedad laboral con la empresa anterior, desde el 01 de agosto de 2017, sin perjuicio que la trabajadora entregó copia del finiquito suscrito con su empleador anterior.

Efectivamente, su representada se acogió a la ley de protección del empleo, siendo suspendida la trabajadora desde marzo a agosto de 2020.

Hace presente que, sin perjuicio de ser desarrollado con posterioridad en el cuerpo de esta contestación que, al estar acogida su representada a la ley de protección del empleo, y en atención al artículo 3 inciso segundo, de la Ley 21.227, la suspensión de los efectos del contrato individual de trabajo implicará el cese temporal, por el período de tiempo que el acto o declaración de autoridad determine, de la obligación de prestar servicios por parte del trabajador y de la obligación de pagar la remuneración y demás asignaciones que no constituyan remuneración, señaladas en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo, por parte del empleador. En ese mismo sentido, el artículo 41 en su inciso segundo del Código del Trabajo dispone que no constituyen remuneración las asignaciones de movilización. Por tanto, queda de manifiesto que el bono de movilización alegado por la contraria durante los períodos de marzo a agosto de 2020, es del todo improcedente, toda vez que durante esos meses estuvo con suspensión laboral, por ende, sin derecho a percibir remuneración por dicho concepto.



Efectivamente, los días 26 y 28 de abril de 2021, la trabajadora sufrió un ataque por parte de un tercero ajeno a la empresa durante su horario de trabajo. No obstante, la dinámica del conflicto es sustancialmente distinta a la que relata la demandante, tal como se argumentará.

Hechos controvertidos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 453 del Código del Trabajo, su parte asume una defensa negativa, negando todos los hechos expuestos por la actora en forma expresa y tajante, en especial los siguientes:

Controvierte expresamente la remuneración que indica la actora, toda vez que para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, la remuneración ascendía a \$735.521.-

Controvierte expresamente que exista deuda de feriado legal y feriado proporcional, por los períodos 2019, 2020 y 2021 toda vez que la trabajadora hizo uso de sus vacaciones, tal como se acreditará.

Controvierte expresamente que su representada adeude, por concepto de bono de movilización, los períodos de marzo a agosto de 2020, y mayo a agosto de 2021, toda vez que la trabajadora se encontraba con suspensión laboral, durante el año 2020, ya que su representada se acogió a la Ley de Protección del Empleo. Asimismo, durante el 2021, la trabajadora se encontraba con licencia médica durante los períodos ya mencionados.

Controvierte expresamente la forma en que la demandante relata como acontecieron los hechos ocasionados con fecha 26 de abril de 2021 toda vez que, tal como se acreditará, y en virtud de la propia denuncia



aportada por la contraria junto al presente libelo, el 26 y 28 de abril de 2021, la actora se encontraba desempeñando sus funciones, y mientras atendía a una clienta, la propia trabajadora pierde el control y de manera impulsiva comienza a lanzar insultos a viva voz, inclusive en presencia de niños en el local. En ese momento, una los clientes le llaman la atención, culminando finalmente en agresiones entre una clienta y la trabajadora demandante. Al percatarse de la situación, la empresa a través de las jefaturas respectivas y de manera inmediata tomó todas las medidas necesarias, toda vez que en defensa de la trabajadora sacó al cliente de manera inmediata de la tienda.

Asimismo, el 05 de mayo de 2021, la trabajadora se encontraba en horario de colación al momento en que ingresó la clienta antes indicada, siendo visualizada por el trabajador Junior Arias Macías, quien de manera inmediata le informa a la demandante que no fuera a su puesto de trabajo para evitar conflictos dentro del local comercial, a lo que ella hace caso omiso a las advertencias, produciéndose nuevamente un conflicto tanto dentro como fuera del local.

Se podrá apreciar que el hecho que genera la agresión, aun cuando no justifica la violencia, es los insultos proferidos por la trabajadora a los clientes de la tienda.

Hace presente que, en todo momento, su representada dio apoyo y acompañamiento a la trabajadora durante los accidentes ocurridos, tanto así que incluso, el 06 de mayo de 2021, don Alexander Jaramillo, representante legal de su representada, SOCIEDAD MULTISERVICIOS SCL SpA., concurrió junto al trabajador Junior Arias y la víctima de la agresión a hacer la denuncia respectiva ante la 1a Comisaria de Santiago, N° de parte 3575.

Controvierte expresamente que la demandante haya solicitado hacer uso de su feriado legal y se le haya negado, toda vez que, al tiempo del accidente de fecha 05 de mayo de 2021, la trabajadora hizo uso de su licencia médica, la cual se extendió hasta agosto de ese mismo año, tal como reconoció en su demanda.

Controvierte expresamente que entre su representada y GRUPO JARAMILLO SpA, exista una unidad económica y único empleador, toda vez que no se configuran los presupuestos del artículo 3° del Código del Trabajo.

Controvierte expresamente que su representada hubiere incurrido en las causales del artículo 160 número 5 y 7 del Código del Trabajo.

Controvierte expresamente que su representada adeude montos por concepto de indemnización por años de servicio, indemnización por falta de aviso previo, e incrementos legales, toda vez que dichas prestaciones y montos en ningún caso son procedentes.

Controvierte expresamente que exista daño moral y que se adeude cualquier tipo de indemnización o prestación derivada de ello, toda vez que ambos incidentes, pudieron ser evitados por la trabajadora, pero fue ella quien se expuso imprudentemente a ellos.

Hace presente, además, que para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 453 del Código del Trabajo, su parte asume una defensa negativa, negando todos los hechos expuestos por la demandante en forma expresa y tajante, salvo aquellos que han sido expresamente reconocidos.

Sobre el daño moral demandado, refiere que existió por parte de la trabajadora un actuar temerario, habiendo al mismo tiempo una exposición imprudente al riesgo, dado que no cumplió con las instrucciones específicas entregadas por su representada.

La demandante ha exigido a su representada una millonaria indemnización por los supuestos daños provocados. Sin embargo, para que el demandante pueda reclamar tales indemnizaciones, es necesario demostrar la concurrencia de las causales que, con arreglo al derecho común, autorizan imputarle la responsabilidad que se le atribuye a la empresa, lo cual, desde ya, deberá ser la prueba de autos respecto a todos los incumplimientos denunciados y, que supuestamente ha incurrido su representada.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, así como del efectivo relato de los hechos, es posible arribar a la conclusión que su representada dio cumplimiento dentro de la esfera de lo posible, el deber de protección que el artículo 184 del Código del Trabajo impone al empleador, adoptando todas y cada una de las medidas de seguridad, que permiten dar íntegro cumplimiento al deber de protección o seguridad.

En efecto, aquí se está frente a un hecho atribuible exclusivamente a un actuar negligente del propio trabajador, toda vez que se expone imprudentemente al riesgo, realizando una conducta temeraria que pone en peligro su integridad física y la de las personas que rodean su entorno.

Sin perjuicio de lo anterior, reitera que respecto de los elementos del supuesto daño moral sufrido por el actor, será él quien deba acreditar la ocurrencia del mismo, efectos, entidad, cuantía y nexos causales, pues su parte los desconoce en todas sus partes.



A mayor abundamiento, el propio actor solicita el pago de la indemnización especial de tutela por vulneración de derechos fundamentales, por lo que no existe motivo alguno para demandar además una indemnización por daño moral que no sólo no tiene sustento fáctico alguno según lo expuesto por el propio actor, sino que además tiene el mismo objeto que la indemnización por tutela pretendida, con lo que el actor pretende obtener una doble indemnización por un mismo hecho, lo que, a todas luces, constituye un enriquecimiento sin causa.

Defectos formales en las acciones ejercidas

Sin perjuicio que su parte niega tajantemente que su representada hubiere vulnerado los derechos fundamentales de la demandante, resulta igualmente necesario analizar la época en que supuestamente se produjeron los hechos, debido a la confusa forma en que el actor ha planteado la demanda.

En efecto, el libelo de autos señala que la demanda se interpone por la supuesta vulneración de derechos fundamentales durante la vigencia de la relación laboral, pues en su relato da cuenta de diversos hechos que habrían vulnerado sus derechos durante la vigencia de la relación laboral, pero adicionalmente ejerce la acción de despido indirecto, pero al momento de describir el despido mismo, no da cuenta de ningún hecho que pudiera ser entendido como vulneratorio de derechos fundamentales con ocasión del despido.

De este modo, no es claro si la acción se interpone por una supuesta vulneración de derechos durante la vigencia de la relación laboral (lo que se desprende de la parte inicial de su demanda) o con ocasión del despido indirecto, pues de la redacción y petitorio de la demanda, queda claro que la



demandante ejerce ambas acciones por separadas, sin perjuicio que la relación laboral ya no se encuentra vigente, por lo cual, erróneamente podría ejercer una vulneración de derechos como la planteada.

La distinción en cuestión está muy lejos de ser irrelevante, pues de ello se derivan diversas consecuencias legales: la primera es la prescripción de la acción, y la segunda el derecho a pedir las indemnizaciones contempladas en el inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, las que proceden únicamente cuando la vulneración se produce con ocasión del despido.

Lo señalado es suficiente para que se rechace la demanda de autos, toda vez que según se desprende de su tenor, no es efectivo que se haya producido por una vulneración de derechos con ocasión del despido, por lo que tampoco son procedentes las indemnizaciones que reclama como consecuencia de ello.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el libelo pretensor, hace presente que la acción interpuesta corresponde a la señalada en el artículo 485 inciso 3 del Código del Trabajo, siendo que aquella sólo corresponde a trabajadores cuya relación laboral se encuentre vigente.

Así las cosas, resulta importante señalar, que en la actualidad este tipo de presentaciones, tienen sólo como fundamento obtener una aplicación más rápida del procedimiento, buscando anteponer las acciones a las ordinarias, cuya tramitación para todos los efectos no goza de la preferencia establecida en el artículo 488 de nuestro Código del Trabajo, como del mismo modo, tiene por objeto obtener un quantum indemnizatorio mayor al que le correspondería a consecuencia de un simple despido.



Por tanto, y en virtud de lo expuesto y dispuesto en el artículo 452 y siguientes del Código del Trabajo y demás normas pertinentes, solicita tener por contestada demanda interpuesta por doña Adriana Cuero Hurtado, rechazándola en todas sus partes con expresa y ejemplar condena en costas, declarando que:

1. Se rechace la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales y la indemnización sancionatoria solicitada por la suma de \$9.410.731.- por cuanto la misma es del todo improcedente.

2. Se rechace la acción de despido indirecto, toda vez que es del todo injustificado y por consiguiente se declare que: A) Nada se adeuda por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo. B) Nada se adeuda por concepto de años de servicio. C) Nada se adeuda por concepto de recargo legal. D) Nada se adeuda por concepto de intereses y reajustes. E) No se adeuda por concepto de bono de movilización la suma de \$2.280.000.

3. Que nada se adeuda por concepto de feriado legal y feriado proporcional, pues el actor hizo uso de aquellos.

4. Que se rechace la declaración de unidad económica, toda vez que su representada no ostenta tal calidad que las demás empresas demandadas.

5. Que se rechace la acción de daño moral por la suma de \$10.000.000.- y en definitiva declarar que nada se adeuda por dicho concepto.

6. Que se condene a la demandante en costas.



En el segundo otrosí, contesta la demanda subsidiaria por despido indirecto, continuidad laboral, daño moral, declaración de unidad económica y cobro de prestaciones, interpuesta en forma subsidiaria, en contra de su representada, deducida por doña Adriana Cuero Hurtado, solicitando se rechace en todas sus partes, con expresa condena en costas, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone.

En virtud del principio de economía procesal, solicita tener por reproducidos todos los argumentos esgrimidos en lo principal de esta presentación.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 452 y 453 N° 1 del Código del Trabajo, por este acto esta parte niega, rechaza y controvierte, en forma expresa, todos y cada uno de los hechos y afirmaciones contenidos en la demanda presentada por el actor, de modo que, tal como lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, el onus probandi o carga de la prueba del presente juicio recaerá en el demandante, correspondiéndole a éste acreditar la efectividad de sus alegaciones y pretensiones, no pudiendo este tribunal estimarlas -en forma total ni tampoco parcial- como tácitamente admitidas.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 162, 171, y siguientes del Código del Trabajo, disposiciones legales citadas y demás aplicables, solicita tener por contestada la demanda subsidiaria de despido indirecto, continuidad laboral, daño moral, declaración de unidad económica y cobro de prestaciones deducida en forma subsidiaria en contra de su representada por doña Adriana Cuero Hurtado, y rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas, declarando que:

1. Se rechace la acción de despido indirecto, toda vez que es del todo injustificado y por consiguiente se declare que: A) Nada se adeuda por concepto de Indemnización Sustitutiva de aviso previo. B) Nada se adeuda por concepto de años de servicio. C) Nada se adeuda por concepto de recargo legal. D) Nada se adeuda por concepto de intereses y reajustes. E) No se adeuda por concepto de bono de movilización la suma de \$2.280.000.-

2. Que nada se adeuda por concepto de feriado legal y feriado proporcional, pues el actor hizo uso de aquellos.

3. Que se rechace la declaración de unidad económica, toda vez que su representada no ostenta tal calidad que las demás empresas demandadas.

5. Que se rechace la acción de daño moral por la suma de \$10.000.000.- y en definitiva declarar que nada se adeuda por dicho concepto.

6. Que se condene a la demandante en costas.

CUARTO: Que, comparece CLAUDIA GUZMÁN VALENZUELA, abogada en representación de la demandada ALEXANDER CRISTIAN JARAMILLO TORRES, C.I. 21.712.9346, opone excepción de falta de legitimidad pasiva contra la demanda interpuesta por doña ADRIANA CUERO HURTADO, solicitando su total y absoluto rechazo, con expresa condenación en costas, por los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que expone.

Excepción de falta de legitimación pasiva.



Hace presente que entre su representado don ALEXANDER CRISTIAN JARAMILLO TORRES como persona natural y doña ADRIANA CUERO HURTADO, no existe ni ha existido relación laboral alguna.

Por ello, opone excepción de falta de legitimación pasiva, por cuanto su representado no es parte del presente litigio. Es más, es el propio demandante quien tendrá la carga procesal de acreditar situación contraria.

Su representado nunca contrató al demandante para que le prestara servicios, por lo cual, resulta improcedente la acción en contra de él.

En razón de no existir relación laboral entre las partes, es que se opone la excepción indicada, solicitando sea acogida en todas sus partes, rechazando la demanda deducida en contra de su representado con expresa condenación en costas.

Por tanto, y en virtud de lo expuesto y dispuesto en el artículo 452 y siguientes del Código del Trabajo y demás normas pertinentes, solicita tener por opuesta excepción de falta de legitimidad pasiva, acogerla y con su mérito, rechazar la demanda en todas sus partes con expresa condenación en costas.

En el primer otrosí, contestar la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales consagrada en el artículo 19 n°1 de la Constitución Política de la República, despido indirecto, declaración de unidad económica, cobro de prestaciones y daño moral, presentada por doña Adriana Cuero Hurtado, solicitando su total rechazo con expresa y ejemplar condena en costas, en razón de mismos argumentos de hecho y de derecho expuestos en lo principal de esta presentación y, que da por íntegramente reproducidos.



Hace presente además que para efectos de lo dispuestos en el inciso segundo del artículo 453 del Código del Trabajo, asume una defensa negativa, negando todos los hechos expuestos por la demandante en forma expresa y tajante.

Dicho lo anterior, y en lo que respecta a las indemnizaciones, recargos legales, feriado legal, feriado proporcional y bono de movilización solicitados, no habiendo relación con su representado, nada se adeuda y por consiguiente no es procedente su pago, es por ello que sólo procede el rechazo de la demanda.

Por lo demás, la demanda es vaga e ininteligible, no describe en qué consistía el servicio que supuestamente realizaba para su representada, lo que deja a esta parte en la indefensión.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 452 y siguientes del Código del Trabajo; y demás normas pertinentes y fundamentos jurídicos planteados, solicita tener por contestada demanda interpuesta por doña Adriana Cuero Hurtado, rechazándola en todas sus partes con expresa y ejemplar condena en costas.

En el segundo otrosí, contesta la demanda subsidiaria por despido indirecto, continuidad laboral, daño moral, declaración de unidad económica y cobro de prestaciones, en contra de su representado, deducida por doña Adriana Cuero Hurtado, solicitando su total rechazo con expresa y ejemplar condena en costas, en razón de mismos argumentos de hecho y de derecho expuestos en lo principal y primer otrosí, que da por íntegramente reproducidos.

QUINTO: Que, comparece CLAUDIA GUZMÁN VALENZUELA, abogada en representación del demandado CARLOS ELVIS JARAMILLO



TORRES, C.I. 21.712.949-4, opone excepción de falta de legitimidad pasiva contra la demanda interpuesta por doña ADRIANA CUERO HURTADO, solicitando su total y absoluto rechazo, con expresa condenación en costas, por los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que expone. En el primer y segundo otrosí, contesta la denuncia de lo principal y contesta la demanda subsidiaria, en base a los fundamentos que indica y que se darán por expresamente, por razones de economía procesal, ya que son idénticos a los expresados por el demandado ALEXANDER CRISTIAN JARAMILLO TORRES, ya descritos en el considerando anterior.

SEXTO: Que, comparece CLAUDIA GUZMÁN VALENZUELA, abogada en representación del demandad ANIBAL ELI JARAMILLO TORRES, C.I. 21.712.958-3, opone excepción de falta de legitimidad pasiva contra la demanda interpuesta por doña ADRIANA CUERO HURTADO, solicitando su total y absoluto rechazo, con expresa condenación en costas, por los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que expone. En el primer y segundo otrosí, contesta la denuncia de lo principal y contesta la demanda subsidiaria, en base a los fundamentos que indica y que se darán por expresamente, por razones de economía procesal, ya que son idénticos a los expresados por el demandado ALEXANDER CRISTIAN JARAMILLO TORRES, ya descritos en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEPTIMO: Que, se celebró audiencia preparatoria con la comparecencia de las partes. Efectuado el llamado a conciliación, esta no se produce.

Que, se confirió traslado a la parte demandante para contestar las excepciones opuestas por las demandadas, en los siguientes términos: “Respecto de la excepción de finiquito, solicita el rechazo, toda vez que

dentro de la teoría del caso implica la declaración de UE entre las empresas con las 3 personas naturales demandadas, las UW no solo corresponden a sociedades sino también respecto de PN que dirigen, entregan directrices laborales, no solo de los que figuran en la contratación administrativas, también en la ejecución de la relación laboral, por esta teoría del caso, según art 3 del CT, para que un finiquito tenga los efectos de un poder liberatorio y sus efectos requiere que exista un término de la relación laboral, en este sentido como se describe en los libelos de discusión, todas reconocen la antigüedad laboral de actora, en los hechos existe un evento que es la liquidación forzosa de aerolínea LAW que obligo a grupo Jaramillo, primer empleador de actora, a terminar con los servicios ofrecidos por esta empresas, y a crear una nueva sociedad con el mismo gerente leal y los mismos socios, esto es, MULTISERVICIOS SCL, se reconoce antigüedad laboral, se le obliga a firmar finiquito y celebrar un nuevo contrato de trabajo con las mismas personas naturales con un distinto Rut, pero mismas funciones, lo que hace entender que ha continuidad en la relación laboral, lo que es reconocido por la parte denunciada, el finiquito no produce el efecto liberador que persigue no es posible otorgarle vigencia ni validez al mismo, esto lo dice la jurisprudencia y doctrina, conforme a fallo que indica de la ICA de Talca, se debe primar el principio de la realidad y de la irrenunciabilidad e los derechos laborales sin interrupción de la RL el finiquito no tiene poder libertario, no es válido. Respecto de la excepción de prescripción, solicita el rechazo, en la misma lógica de existencia de una UE la relación laboral nunca fue interrumpida, la RL comienza en el año 2017 y que termina con auto despido, la obligaron a firmar finiquito para mantener su RL y a firmar un nuevo contrato, apela a los principios del derecho laboral, realidad y protector, tendiendo a una interpretación más beneficiosa de los derechos del trabajador, así el plazo de prescripción debe

contabilizarse al término de la RL, del auto despido el 7 de octubre de 2021”.

OCTAVO: Que, se fijaron los siguientes hechos no controvertidos: 1. Que el día 01 de agosto de 2017 la demandante ingreso a prestar servicios celebrando contrato de trabajo con GRUPO JARAMILLO SPA. 2. El 17 de julio de 2018 celebra un contrato con MULTISERVICIOS SCL SPA, que reconoce la antigüedad desde el 01 de agosto del 2017.

NOVENO: Que, se fijaron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1. Efectividad de haberse suscrito un finiquito y estipulaciones del mismo al concluir el contrato suscrito el año 2017. 2. Estipulaciones del contrato de trabajo vigente a la fecha del término de la relación laboral. 3. Efectividad de haberse auto despedido la parte demandante, cumplimiento de las formalidades del autodespido y efectividad de los hechos invocados en el autodespido. 4. Circunstancias que configurarían la vulneración de derechos invocada en la demanda. 5. Circunstancias que configurarían la unidad de empleador que se invoca en la demanda. 6. Daño sufrido por la demandante imputabilidad y causalidad del mismo. 7. Efectividad de adeudarse feriados y bono de movilización.

DECIMO: Que, la parte demandante, rindió las siguientes probanzas:

A. Documental: 1. Liquidaciones de sueldo de la denunciante ADRIANA CUERO HURTADO, de los meses de julio de 2018; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021. 2. Denuncia individual de accidente del trabajo de fecha 05 de mayo de 2021. 3. Informes médicos de atención en la ACHS de la denunciante, de fechas 06, 13 y 27 de mayo,

14 y 29 de junio de 2021 y 28 de julio de 2021. 4. Contrato de trabajo suscrito entre la denunciante y SOCIEDAD MULTISERVICIOS SCL SPA de fecha 17 de julio de 2018. 5. Parte denuncia en Carabineros de Chile por parte de la denunciante de fechas 26 de abril y 09 de mayo de 2021. 6. Certificado de cotizaciones previsionales de la demandante, correspondiente a los años 2019 a 2021 emitido por AFC Chile de fecha 15 de diciembre de 2021. 7. Certificado de cotizaciones previsionales de la demandante correspondiente al periodo que va desde octubre de 2011 a diciembre de 2021 emitido por AFP CAPITAL de fecha 15 de diciembre de 2021. 8. Certificado de cotizaciones previsionales de la demandante correspondiente al periodo que va desde diciembre de 2019 a octubre de 2021 emitido por ISAPRE NUEVA MASVIDA de fecha 15 de diciembre de 2021. 9. Copia de certificados de remisión de carta certificada de despido indirecto enviada a Inspección del Trabajo por medio de Correos de Chile de fecha 7 de octubre de 2021. 10. Copia de certificados de remisión de carta certificada de despido indirecto enviadas a GRUPO JARAMILLO SPA, Sociedad MULTISERVICIOS SCL SPA, Alexander Cristian Jaramillo Torres, Aníbal Eli Jaramillo Torres y Carlos Elvis Jaramillo Torres por medio de Correos de Chile de fecha 7 de octubre de 2021. 11. Copia de informe de antecedente médicos de la paciente Adriana Cuero Hurtado emitido por la Asociación Chilena de Seguridad de fecha 22 de diciembre de 2021. 12. Copia de certificado de estatuto actualizado de Sociedad MULTISERVICIOS SCL SPA, emitido por el Registro de Empresas y Sociedades de fecha 6 de octubre de 2021. 13. Copia de certificado de estatuto actualizado de GRUPO JARAMILLO SPA, emitido por el Registro de Empresas y Sociedades de fecha 6 de octubre de 2021. 15. Acta de audiencia de formalización en causa donde la señora Adriana Cuero es víctima RIT 17108-2021 RUC 2100425159-5, seguida ante el 7° Juzgado de Garantía



de Santiago de fecha 27 de diciembre de 2021, consta suspensión condicional del procedimiento decretada en contra de la imputada. 16. Ebook de causa penal anterior.

B. Oficios: 1. DIRECCIÓN DEL TRABAJO. 2. MINISTERIO PÚBLICO

C. Exhibición de documentos. Respecto de GRUPO JARAMILLO SPA: 1. Contrato de trabajo suscrito entre la demandante y GRUPO JARAMILLO SPA. 2. Libro de remuneraciones años 2017 a 2021. 3. Libro de retenciones años 2017 a 2021. 4. Libro de compraventas años 2017 a 2021. 5. Patente comercial de funcionamiento años 2017 a 2021. 6. Balance Tributario de 8 columnas años 2017 a 2020. 7. Comprobantes de pago (transferencias, depósitos, cheques) de las remuneraciones de la demandante de todo el periodo reclamado respectivo. 8. Formularios 22 presentados al SII del periodo 2017 a 2021. 9. Formularios 29 presentados al SII del periodo 2017 a 2021. 10. Escrituras de constitución, modificaciones, poderes otorgados a octubre de 2021. Respecto de SOCIEDAD MULTISERVICIOS SCL SPA: 1. Liquidaciones de remuneraciones de la demandante de los últimos 6 meses previos a la fecha del despido indirecto. 2. Libro de remuneraciones años 2017 a 2021. 3. Libro de retenciones años 2017 a 2021. 4. Libro de compraventas años 2017 a 2021 solo 2021. 5. Patente comercial de funcionamiento años 2017 a 2021. 6. Balance tributario de 8 columnas años 2017 a 2020. 7. Comprobantes de pago (transferencias, depósitos, cheques) de las remuneraciones de la demandante de todo el periodo reclamado respectivo. 8. Formularios 22 presentados al SII del periodo 2017 a 2021. 9. Formularios 29 presentados al SII del periodo 2017 a 2021 2018 al 2021. 10. Escrituras de constitución, modificaciones, poderes otorgados a octubre

de 2021. Demandante da por cumplida parcialmente la exhibición solicitada, conforme consta en registro de audio.

D. Otros medios de prueba: 1. Material audiovisual N° 1 grabado por las cámaras de la demandada en el mes de abril de 2021. 2. Material audiovisual N° 2 grabado por las cámaras de la demandada en el mes de abril de 2021.

E. Declaración confesional: 1. Comparece ALEXANDER JARAMILLO TORRES, técnico en turismo, previo juramento indica que conoce a la actora por el trabajo, solo tenía vínculo laboral con ella, trabajaba para la agencia en que absolvente también trabajaba, absolvente es representante legal no tienen participación en la sociedad, en la sociedad de MULTISERVICIOS tiene dueño y accionista a Carlos Jaramillo torres que es su hermano, en GRUPO JARAMILLO también fue representante legal, comenzó como dueño, vendió sus acciones a su hermano Aníbal y es el único vínculo que lo unía con actora, por temas laborales, relata que actora se expresa de una manera no ejecutiva, hablo con insultos, expresándose mal al aire, en la oficina era una ex cliente que hacia envió de dinero con sus hijos, la ex cliente le dice que no debía hacerlo porque había niño presente, al contestarle mal la actora, tuvieron la pelea, el buscar la pelea salieron ambos perdiendo, si alguien le pide algo y si las dos estaban en mal ninguno tuvo que haber ofendido a la ora, las dos personas estuvieron mal, y actora siendo ejecutiva de ventas no puede estar como en una feria hablando, absolvente estaba en el segundo piso en la parte administrativa, siempre a todos los ejecutivos de ventas les dicen que deben atender bien a los cliente en ningún momento por lógica se entiende que debe darle la razón, hubo golpeas y jaloneo de pelo, son lesiones leves, pusieron la denuncia junto con actora y Bruno los 3 cerraron el local y pusieron la

denuncia, aparece solo la actora porque Carabineros lo decidió, absolvente puso por el daño de computadora, actora por la agresión física y el otro por robo de celular, se hacen por separado, no hubo denuncia por la actora porque no podía; respecto de medidas de protección indica es oficina de atención al público, ninguna agencia tiene guardias de seguridad porque no se necesita es una oficina similar a un abogado no necesitan guardia, lo más básico son utensilios, mascarillas, pero después de lo que paso actora se tomó licencias, y están más precavidos por este tema. 2. Comparece ANÍBAL JARAMILLO TORRES, Rut 21.712.958-3, administración, previo juramento indicó que conoce a la actora en lo laboral, trabajaba para la empresa, en GRUPO JARAMILLO y después cambio a MULTISERVICIOS, absolvente en grupo Jaramillo era el dueño y en el otro un tiempo fue representante legal, en GJ lo tomo porque Alexander ya no tenía dinero, Alexander siguió como administrador, representante legal; reitera que en GJ es el dueño, autoriza cuentas ve los manejos de cuentas, no sabe cuánto se gasta en medidas de protección, esa parte lo ve Alexander, en un tiempo tuvieron un guardia de seguridad pero no duro más, tendría que revisar cuando hubo un pago de eso, es de muchos años atrás. 3. Comparece CARLOS JARAMILLO TORRES, Rut 21.712.949-4, conductor profesional, previo juramento indica que conoce a la actora solo de vista, cuando ha ido a la agencia la ha visto trabajando como vendedora, tiene participación como accionista en MULTISERVICIOS, no tiene nada que hacer deja encargado a Alexander Jaramillo, concurre porque son las oficinas de sus hermanos y para visitarlo concurre allá, reitera que solo es accionista, invirtió en acciones en la empresa nada más, no sabe cómo opera la empresa.



F. Declaración de testigos: 1. Comparece LUZMILA ABAD OLIVERA, C.I. 22.949.965-3, ejecutiva de ventas. Previo juramento, indica que conoce a la demandante desde que trabajó en empresa global y desde ahí la conoce, estaba trabajando en FUSION TRAVEL y SMART TRAVEL, cuando entro a trabajar en el 2019, entro a trabajo con SMART TRAVEL el jefe era Alexander Jaramillo, jefe directo, trabajo desde el 2019 al 2021, cumplía funciones de ejecutiva de ventas, estaba en Bandera cerca del metro cal y canto, 868 o 865, ahí trabajaba actora ella trabajaba desde antes, la empresa no tenía seguridad, no tenía guardia, siempre han sido la cara visible que atienden al público, no tenían medidas de seguridad hacia ellas; supo el incidente de actora, no estaba cuando la agredieron porque estaba de licencia cuando retorno supo que actora estaba de licencia, conversaron y le contó el hecho, conoce a actora sabe lo nerviosa que es, es una crisis que le toco ha estado con sicólogos y medicamentos, no sabe detalladamente lo que paso; actora el trato es como todo ejecutivo que debe dar buena atención al público y se debe saber lidiar con el público pasajeros quieren faltar el respeto y como ejecutivo deben ponerle frenos, están todo el día los ejecutivos; de su parte nunca han sido agredidas, pero si hay pasajero que vienen a reclamar por el boletos u otros pendientes de revoluciones, mayormente pasajeros haitianos, ello son hablan sino que gritan y golpean, a todos los tienen nerviosos, ellos en su idioma los insultan; respecto del conocimiento de lo anterior por parte de Jaramillo indica que a veces estaba en segundo piso y a veces tuvo que actuar llamando a Carabineros, era la única manera de calmarlas, según explica, el actuar era llamar a Carabineros. Contrainterrogada señala que en la oportunidad en que actora habría sido agredida estaba con licencia. 2. Comparece ELVA LUCIA ALLCA MENDOZA, Rut 26.214.486-0, ejecutiva de ventas. Previa promesa indica que conoce a actora en el año 2017

cuando ingreso a trabajar en la agencia FUSHIÓN TRAVEL el dueño Alexander Jaramillo, actor fue ascendida y supervisaba a testigo y otra compañera, las asesoraba en las ventas que hacía, relatan que escucha entre su compañeros que tuvo problema con una cliente que cada vez que iba le hacía problemas, se iba de manos y no la dejaba tranquila, fue por unas ventas de pasajes, no estuvo presente cuando sucedieron los hechos, ya que dejo de trabajar en la agencia en el 2018, fue despedida, explica que con los chichos que seguían trabajando tenían comunicación, le comento Aníbal que es hermano del dueño, Emily Zamora también que ya no trabajaba, le comentaron que había tenido problemas, pero ya no trabajaba en ese tiempo; Aníbal le conto que haba tenido problemas con una clientes y que no la dejaba tranquila que por eso estaba con licencia, cada vez que la cliente iba reclamar le hacía problema, no sabe si se iba de manos, pero la insultaba y la hacía problemas a actora, ella empezó a faltar, se enfermó y pidió licencia, no sabe cómo quedo actor de salud por esto, no tuvo comunicación con ella hace tiempo, ahora ella ya está trabajando, solo sabe que la señora que iba le hacía problemas.

UNDECIMO: Que, las demandadas incorporaron las siguientes probanzas:

GRUPO JARAMILLO SPA: Documental consistente en finiquito de trabajo suscrito por ADRIANA CUERO HURTADO y GRUPO JARAMILLO SPA, ante el notario interino de la 49° notaría de Santiago, don Gino Beneventi Alfaro, con fecha 18 de julio de 2018.

SOCIEDAD MULTISERVISIOS SPA: A. Documental: 1. Contrato de trabajo de fecha 17 de julio de 2018. 2. Liquidaciones de remuneraciones que comprenden los períodos enero a octubre de 2021. 3. Denuncia ante la

Fiscalía local Centro de Justicia de Santiago, de fechas 27 de abril y 09 de mayo de 2021. 4. Comprobante de licencias médicas electrónica correspondiente a los períodos marzo de 2020, y abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021. 5. Se desiste 6. Captura de pantalla de AFC CHILE denominado “Consulta y modificación término de pactos”, de la empresa MULTISERVICIOS TRAVEL SPA Rut 76.869.809-0, que acredita la suspensión laboral respecto de la trabajadora ADRIANA CUERO HURTADO. 7. Captura de pantalla de AFC CHILE denominado “consulta y modificación término de pactos”, de la empresa MULTISERVICIOS TRAVEL SPA Rut 76.869.809-0, respecto de la trabajadora ADRIANA CUERO HURTADO, por el período comprendido de agosto a septiembre de 2021. 8. Captura de pantalla de AFC CHILE denominado “consulta y modificación término de pactos”, de la empresa MULTISERVICIOS TRAVEL SPA Rut 76.869.809-0, respecto de la trabajadora ADRIANA CUERO HURTADO, por el período comprendido de septiembre a octubre de 2021.

B. Declaración confesional: comparece ADRIANA CUERO HURTADO, Rut 23.890.436-6, ejecutiva de ventas. Previo juramento, respecto de lo sucedido con la denunciada cliente Ester, relata que no fue pelea ni discusión, fue una agresión física y verbal, el 26 de abril estaba en su escritorio sola, porque eran 3 trabajadores uno había renunciado y otra había hecho una licencia médica psicológica por pandemia y porque las ponían a trabajar en pandemia, estaba sentada en el computador casi en el cierre de las ventas, la señora estaba muy enojada, no estaba en su escritorio i al lado suyo, sino en la caja reclamando por un vuelo que no se hizo efectivo, ella estaba ofuscada, es mentira que estaba haciendo un envío como lo dijo Alexander, ella estaba solicitando la devolución del dinero, la cogió con ella, le tiro un almanaque en la cara, “puta este



computador me tiene aburrido porque se pega siempre e la hora que voy a salir” la frase fue al computador no la señora, ella no tenía por qué agredirla físicamente ni verbalmente, le decía simio, ustedes nacieron para lamer el piso, no fue un improperio, ni grosería y no fue al cliente, fue una expresión que hizo por el computador, respecto de la denuncia ante carabineros, se da lectura, se le pregunta si es efectivo, indica que la señora dijo que porque decía groserías delante de sus hijos, puta son las que se paran en las calles, le respondió que no, ella cogió ese motivo solamente porque estaba ofuscada porque no le habían resuelto un vuelo a la ciudad de Lima, y la aerolínea no contestaba, con evasivas la atendían en la caja, luego ella cogió un almanaque y lo tiro en la cara, le dijo saquen a esta esclava de acá, se sintió discriminada, la única persona que lo ayudo fue la esposa del señor Alexander, él estaba en el segundo piso, y habían cámaras pero ni siquiera bajo a solucionar la situación, el señor administrador actual socio, estaba dentro de la caja que es una pieza, dentro de la caja estaba atendiendo a la señora llamando a la aerolínea, la señora Ninoska la ayudo a separarse de la señora, ella salió y trajo a toda las mujeres que salen ahí y venden su cuerpo, Alexander bajo cuando agredieron a Ninoska, no por ella, Junior estaba en la segunda agresión, en la primera agresión que fue el 26 de abril fue sola a Carabineros, en la primera agresión la señora dijo voy a volver y no sola, esa fue la primera agresión, la segunda que se ve llegaba de colación el celular le notificaba mensajes que dijo que contestaría cuando volviera, la señora seguía siendo atendida por Junior Arias llamando a la aerolínea, él le dijo que le marco que le mando mensaje porque estaba la loca, al vela la siguió agrediendo, está el video.

C. Declaración testimonial: 1. Comparece NINOSKA MENDOZA PÉREZ, Rut 26.031.293-6, kinesióloga. Previo juramento indica que

Alexander Jaramillo es su pareja hace 5 años, y actora era trabajadora, sabe del juicio que la señora Adriana sufrió una agresión en su jornada laboral por comentarios impropios, estuvo presente en el local realizando renovación de oficina de segundo piso, estaba en escalera realizando limpieza y escucha que una cliente le dijo porque estás diciendo groserías o palabras impropias si están sus hijos presentes, le pregunto qué pasaba, le explico que ella había dicho puta y estaban sus hijos presente, le pidió disculpas si la ejecutiva realizo un mal comentario que se controlaren ella siguió ofuscada por el comentario, ella la agredió, Junior estaba en caja, su esposo en segundo piso, la sacaron de la oficina y la señora siguió diciendo comentarios impropios pero ella salió a pelear con ella a la calle, su marido como vio que venían unas prostitutas, después todas entraron, se cerró la oficina, después fueron en auto da la Comisaria, le dijeron que debía hacer constancia de lesiones, la llevaron al hospital en el carro de su esposa, ella dijo que la dejaran en su casa y que al día de mañana iría, esto fue el 26, y el 27 fue, no se hizo la denuncia el mismo día porque ella dijo que la haría, al día siguiente la señora volvió a agredirla, las prostitutas le dijeron que la agredirían, Junior y su esposo fueron a poner la denuncia y orden de alejamiento. Contrainterrogada señala que actualmente trabaja en la empresa MULTISERVICIOS, en la época de las agresiones estaba a cargo de las renovaciones de la oficina, respecto de medidas de seguridad de la empresa indica que en los tiempos de auge los clientes estaban muy agredidas había una persona de vigilancia, mientras fue la agresión de actora ya no estaban, los ejecutivos directos no manejaban trato directo con clientes, se derivaban al segundo piso para evitar que ellos tuvieron contacto; a la época de la agresión era una persona que fue a realizar un trámite en la oficina no fue atendida por la señora Adriana, era un envío de dinero, dentro de la oficina se realizan envíos de dinero y cambios de

divisas; actora dijo “puta computador”, la señora le decían que constaba en la oficina no en la casa que tenía que tener vocabulario apropiado, ella le dijo vete a tu país negra sin cultura, no tienes cultura, fueron términos inapropiados por parte de la señora.

D. Otros medios de prueba: Videos de fechas 05 de mayo de 2021, disponibles el siguiente link <https://www.dropbox.com/t/ccGNjDkGWWED9EiD>.

E: Oficio: FONDO DE CESANTÍA.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES:

DUODECIMO: Que, para resolver las diversas excepciones opuestas por las demandadas de autos, es preciso, a juicio de esta Juez, en primer término, emitir pronunciamiento respecto de la declaración de unidad económica petitionada en autos. Al efecto, corresponde tener presente que, el artículo 3° inciso 3° del Código del Trabajo define por empresa, para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada. En el inciso 4° de tal norma se consigna que dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. Con todo, el inciso 5° del artículo 3° del Código citado dispone que la mera circunstancia de participación en la propiedad de las



empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso 4 antes referido.

Que, para determinar la aplicación de la norma trascrita, resulta necesario lo siguiente, según se ha establecido por la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia pronunciada en los autos Rol 76-2015, reforma laboral, en sus considerandos décimos y siguientes, que se transcriben:

“10.- Que del artículo 3º del Código laboral fluye que para que dos o más empresas sean consideradas como un solo empleador para efectos laborales o previsionales es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Dirección laboral común; y b) Concurran a su vez otras condiciones, tales como, similitud o complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

El elemento fundamental es la existencia de una “dirección laboral común”, el cual no puede faltar, aunque las otras “condiciones” sean diferentes a las mencionadas a título de ejemplo en la norma en comento.

11.- Que es de suyo importante fijar el concepto de lo que debe entenderse por “dirección laboral común”.

La Dirección del Trabajo ha definido el poder de dirección laboral como “una serie de facultades o prerrogativas que tienen por objeto el logro del referido proyecto empresarial en lo que al ámbito laboral se refiere, y que se traducen en la libertad para contratar trabajadores, ordenar las prestaciones laborales, adaptarse a las necesidades del mercado, controlar el cumplimiento y ejecución del trabajo convenido y, sancionar las faltas o los incumplimientos contractuales del trabajador”.

“Por su parte, dirección laboral común será en consecuencia, cuando estas facultades o prerrogativas están más o menos compartidas o coordinadas, en diversas empresas, relacionadas por un vínculo de propiedad. No resultando suficiente el sólo vínculo propietario, toda vez que debe existir el ejercicio conjunto de la potestad de mando laboral en relación a los dependientes de las empresas vinculadas” (Ordinario N°2856/162, de 30.08.2002 y N°3406/054 de 03.09.2014).

También puede agregarse que la dirección laboral común importa la existencia de instrucciones impartidas por una jefatura única o que éstas son iguales para todos los trabajadores, a pesar de estar contratados por sociedades diversas. Sin ello no es posible considerar a las empresas como un solo empleador.

12.- Que el elemento obligatorio e imprescindible que debe acreditarse para determinar la existencia de un solo empleador está constituido por la dirección laboral común.

Ello implica atender a quién ejerce la facultad de organización laboral de cada unidad, con preeminencia a la razón social conforme a la cual cada empresa obtiene su individualidad jurídica, no procediendo darlo por establecido por la concurrencia de elementos meramente formales.

La dirección laboral común deberá verificarse en cada caso en particular”.

Que, fundamental para efectos de resolver es el requisito de la dirección laboral común, definida según se dijo en el considerando anterior de esta sentencia, como: “una serie de facultades o prerrogativas que tienen por objeto el logro del referido proyecto empresarial en lo que al ámbito laboral se refiere, y que se traducen en la libertad para contratar



trabajadores, ordenar las prestaciones laborales, adaptarse a las necesidades del mercado, controlar el cumplimiento y ejecución del trabajo convenido y, sancionar las faltas o los incumplimientos contractuales del trabajador”, circunstancia que no ha sido acreditada en este juicio por la parte demandante, toda vez que de la prueba documental rendida únicamente es posible establecer que la actora suscribió un contrato de trabajo con la demandada MULTISERVICIOS SCL SPA, con fecha 17 de julio de 2018, para prestar servicios como ejecutiva de ventas, estableciéndose expresamente en la cláusula séptima que doña Adriana Cuero Hurtado ingresó al servicios del empleador el día 1 de agosto de 2017; que, dicha demandada pagó cotizaciones a la actora, a contar de julio de año 2018; que, la demandada MULTISERVICIOS SCL SPA se constituyó, con fecha 18 de mayo de 2018, con objeto de agencia de viajes, casa de cambio y operador de divisas, servicio traslado a turistas, otras actividades de intermediación financiera, servicio traslado personal empresas, venta de entradas eventos musicales, con un capital de \$5.000.000.-, designándose como gerente general al demandado de autos ALEXANDER CRISTIAN JARAMILLO TORRES, con facultades de representación; que, la demandada GRUPO JARAMILLO SPA, se constituyó con fecha 9 de junio de 2016, con el objeto de agencia de viajes, capital de \$1.000.000.-, estableciendo que la administración, representación y el uso de la razón social será ejercida por el demandado ALEXANDER CRISTIAN JARAMILLO TORRES; por otra parte, la respuesta de oficio de la Dirección del Trabajo, que remite informe realizado para efectos del artículo 3° del Código del Trabajo, establece la actividad económica de los demandadas, la fecha de inicio de actividades, según información del SII, y las relaciones societarias, registrando la demandada GRUPO JARAMILLO SPA como socio a Alexander y Aníbal Jaramillo Torres, y la demandada



MULTISERVICIOS SCL SPA, a los demandados Alexander, Carlos y Aníbal Jaramillo Torres, no contemplando alguna otra información relevante. Por otra parte, la exhibición documental aportada como el contrato de trabajo suscrito entre la actora y la demanda principal, establece que la actora fue contratada para prestar servicios como supervisora de ventas local y terreno, a contar del día 1° de agosto de 2017, y los demás documentos dan cuenta del pago de patente comercial de GRUPO JARAMILLO SPA año 2017, 2018, con domicilio en Bandera 864, local 4, Santiago, mismo domicilio que se consigna respecto de la demandada MULTISERVICIOS SCL SPA, sin embargo, los demás documentos exhibidos tales como balances tributarios, formularios para impuesto anual a la renta, declaración mensual y pago simultaneo de impuesto formulario 29, de los periodos que se indican, y escritura de constitución de aquellas demandadas, solo dan cuenta de la información tributaria en ellos contenida. Finalmente, la parte demandante rindió también prueba confesional sin que se aportara mayormente a este punto de los hechos debatidos, al igual que la testimonial rendida, tal como consta de transcripción contenida en el considerando décimo de esta sentencia.

Que, así las cosas, teniendo especialmente presente que el elemento primordial para considerar que las demandadas conforman un único empleador, como ya se dijo, esto es, la dirección laboral común, no ha sido comprobada, se rechazará la demanda en este punto, en cuanto requiere la declaración de una unidad económica entre las demandas. A mayor abundamiento, las alegaciones de la demanda consistente en que la actora fue obligada a firmar un finiquito del contrato de trabajo con la demandada principal y el nuevo contrato de trabajo con la demandada MULTISERVICIOS SCL SPA, no fueron comprobadas de ninguna forma,



por lo que la sola circunstancia que haber existido un cambio de empleador, no es suficiente para declarar que entre aquellas sociedades existía una unidad económica, en los términos pretendidos en el libelo de demanda, más aun teniendo presente lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo.

Que, en mérito de lo anterior se acogerán las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por las demandadas, toda vez que al no acreditarse la existencia de unidad económica entre ellas, evidentemente no estuvieron vinculadas laboralmente con la actora. A mayor abundamiento corresponde tener presente que la acción dice relación en el hecho que ésta debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial, llámese legitimatio ad causam, la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando se refiere al demandado y la falta de calidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede, determina la procedencia de la defensa por falta de legitimidad, que debe ser opuesta al contestar la demanda y apreciada en la sentencia definitiva.

Que, atendido lo ya resuelto no se emitirá pronunciamiento, por innecesario, respecto de la excepción de finiquito y de prescripción puesta por la demandada GRUPO JARAMILLO SPA.

EN CUANTO AL FONDO:

DECIMO TERCERO: Que, en relación a la denuncia de vulneración de derechos fundamentales deducida en lo principal del libelo de demanda, es necesario resaltar que el aspecto procesal de la acción de tutela exige y

requiere que el demandante proporcione a lo menos indicios suficientes para estimar que se han vulnerado sus derechos esenciales, tal como lo exige el artículo 493 del Código del Trabajo, existiendo esos indicios, corresponderá al demandado justificar su conducta. Así, no se trata de una inversión del onus probandi, ya que no basta la alegación de una lesión a un derecho fundamental, para que se traslade al empleador la carga probatoria, sino que sólo se alivia la posición del denunciante exigiéndole un principio de prueba por el cual acredite indicios de la conducta lesiva, esto es, acredite hechos que generen la sospecha fundada y razonable de que ha existido esta lesión. Luego, reconocido lo anterior, corresponde determinar como primer tema relevante si el demandante cumplió con este estándar probatorio exigido.

Que, en su libelo de denuncia, la actora afirma que sufrió vulneraron de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 1 de la CRP, integridad física y psíquica, en base a los hechos que latamente describe en el libelo de demanda.

Que, para comprobar lo anterior, la demandante incorporó las probanzas descritas en el considerando décimo de esta sentencia; en lo pertinente, acompañó prueba documental consistente en: denuncia individual de accidente del trabajo, de 5 de mayo de 2021, ante Instituto de Seguridad Laboral, declarando la actora *“que el día 26 de abril sentada en el escritorio una cliente me agredió físicamente y verbalmente con amenazas de volver el 28 de abril y volvió a la oficina agrediéndome físicamente verbal y con amenaza de muerte”*; informe médico de atención de ACHS, que da cuenta de la atención entregada a la actora por dicha institución, por diagnóstico de *“reacción al estrés agudo”*, e indicaciones médicas; parte denuncia por delito de lesiones menos graves, de 27 de abril



de 2021, ingresada por actora, declarando lo siguiente *“que el día de ayer 26.04.2021 a las 18:00 horas en circunstancias que la víctima se encontraba en su lugar de trabajo de nombre de fantasía SMART TRAVEL donde se desempeña como cajera al lugar llevo una clienta de la cual la denunciante mantiene su nro. de cedula de identidad correspondiendo al 21.875.022-2 desconociendo mayores antecedentes, la cual fue a realizar un reclamo solicitando la devolución de su dinero ya que días anteriores había comparado un pasaje para realizar un viaje a la ciudad de lima el cual finalmente no efectuó y en ese momento la víctima estaba enviando un informe y al no poder realizar esta acción dice un improperio el cual la persona que estaba solicitando la devolución de su dinero estaba molesta ya que se le estaba indicando que la agencia no realizaba devolución de dinero y que tenía que verlo directamente en la aerolínea ante lo cual esta persona al escuchar el improperio que había dicho la denunciante al estar molesta por no poder enviar el informe esta persona le indica que porque está diciendo groserías delante de los niños que eso solo lo decían las putas ante lo cual la víctima le dice si se refería a ella indicando esta persona que sí que era de las que se paraban en la calle a cobrar por sus servicios sexuales y además de denigrarla en su calidad de persona tratándola de simio y que era una negra de mierda y que se fuera a su país a limpiar pisos que solo para eso servía. Posteriormente esta persona y ante la negativa de la devolución del dinero la agrede lanzándole un objeto al rostro y posteriormente la golpea con su teléfono celular y ante la actitud de esta persona la hacen salir del local donde continuaba insultándola y además de amenazarla que el día de hoy iba a ir nuevamente para agredirme razón por la cual la victima teme por su integridad física. lesiones: a raíz de los anterior la victima resulto con lesiones leniales erosivas en frente de 2cm de largo sin sangrado en región parpado inferior*

derecho lesión erosiva lineal de 1 cm no sangrante en región malar derecha contusión de aproximadamente 2x1 cm en labio superior erosiva y eritematosa de 1 cm. lineal de carácter leve según certificado de lesiones rol 1141119 emitido por el facultativo de tu del servicio de urgencia de la CLÍNICA INDISA”; parte denuncia de 9 de mayo de 2021, ingresado por la actora, por delito de lesiones leves, declarando lo siguiente: “que el día 28 de abril del presente año siendo las 14: 30 horas aproximadamente en circunstancias que la víctima se encontraba en su lugar de trabajo ubicado en calle bandera nro. 865 comuna de Santiago donde se desempeña como empleada de la empresa de nombre de fantasía MULTISERVICIOS SCL SPA momentos en los cuales ingreso al citado local una clienta de forma ofuscada la cual ya es conocida por la denunciante al igual que los compañeros de trabajo de quien desconoce su nombre o mayores antecedentes la cual sin ningún tipo de provocación por parte de la Adriana comenzó a insultarla manifestándole viva voz; ahí esta es negra esclava simio; para luego abalanzarse sobre la victima agrediéndola con golpes de puño en la cabeza parte frontal de igual forma jalándole del cabello posteriormente la denunciada tomo con ambas manos un computador desconoce marca y modelo lanzándolo sobre el escritorio llegando un compañero de trabajo defendiéndola y evitando que sucediera un mal mayor para posteriormente la persona denunciada huye del lugar en dirección desconocida. Lesiones: a raíz de lo anterior la víctima se trasladó el CESFAM nro. 1 DR. RAMON CORBALAN donde el facultativo de tu mediante dato de atención de urgencia nro. 2483356 quien diagnostico excoriaciones faciales y pabellón auricular izquierdo de carácter leve DAU que se adjunta al parte policial”; informe antecedentes médicos emitido por ACHS de fecha 22 de diciembre de 2021, que da cuenta de la consulta realizada por doña ADRIANA CUERO HURTADO, las atenciones y

tratamiento médico recibido por aquella, derivado del diagnóstico de “reacción al estrés agudo”; antecedentes de la causa penal causa RUC 2100425159-5 ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, consta la solicitud de audiencia de formalización ingresada por Fiscalía Local Centro de Justicia de Santiago por delito de lesiones menos graves, por hechos del día 28 de abril de 2021, y acta de audiencia de formalización de 27 de diciembre de 2021, decretándose suspensión condicional del procedimiento respecto de la imputada; respuesta de oficio Ministerio Público, de 10 de marzo de 2022, que, en lo pertinente indica: *“la investigación RUC 2100425159-5, de la Fiscalía Local Centro de Justicia de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, se inicia en virtud de denuncia formulada por doña Adriana Cuero Hurtado, por el delito de lesiones leves, en contra de XXX. La investigación se encuentra terminada por suspensión condicional del procedimiento de 27 de diciembre de 2021”*. También la actora aportó prueba confesional y testimonial, cuyas declaraciones fueron transcritas precedentemente. Finalmente, se aportó la reproducción de dos videos de cámaras de seguridad, que dan cuenta de las agresiones sufridas por la demandante.

Que, en mérito de las probanzas descritas es posible establecer fehacientemente que la actora sufrió agresiones físicas y verbales, los días 26 y 28 de abril de 2021, mientras se encontraba prestando servicios para su ex empleadora, por parte de una clienta que concurrió al local ubicado en Bandera N° 865 comuna de Santiago. Sin embargo, no se ha comprobado el contexto que la actora describe en su demanda, en que habrían producidos estas agresiones, toda vez que no se aportaron probanzas para comprobar que *“eran innumerables las solicitudes de cambios de vuelo y exigencias de devolución de dinero, todo de manera*



muy hostil, incluso habiendo llegado un cliente con un martillo amenazando con romper todo sino lo devolvían el dinero”, “que ante este clima hostil en su lugar de trabajo solicitare el uso de feriado legal, lo que le fue negado”, ni que “varios de sus compañeros se encontraban fuera con licencia médica a raíz de esta turbia y peligrosa situación que debían vivir diariamente”. Finalmente es preciso indicar que lo sostenido en el libelo de demanda, en cuanto se afirma que “El día 26 de abril de 2021, me encontraba realizando mis funciones laborales habituales, encontrándome en ese momento sola en la sala de ventas, cuando veo que llega una clienta furiosa reclamando el dinero de un boleto de avión que no pudo utilizar por el cierre de fronteras, donde, ante la negativa de la devolución de dicho pasaje aéreo, comenzó a proferir diversos insultos, incluyendo palabras tanto xenófobas como racistas por mi color de piel, diciéndome, entre otras cosas nacieron para lamer el piso” “eres una simio”, “vete de este país a África” y “ustedes , y además de agredirme verbalmente me agredió golpeándome en la cabeza pateándome y tirándome el pelo y al piso físicamente ...”, difiere de lo relatado por la actora en el parte ya descrito, ya que aquella manifestó respecto del día 26 de abril de 2021, que “una clienta fue a realizar un reclamo solicitando la devolución de su dinero ya que días anteriores había comparado un pasaje para realizar un viaje a la ciudad de lima el cual finalmente no efectuó y en ese momento la víctima estaba enviando un informe y al no poder realizar esta acción dice un improperio el cual la persona que estaba solicitando la devolución de su dinero estaba molesta ya que se le estaba indicando que la agencia no realizaba devolución de dinero y que tenía que verlo directamente en la aerolínea ante lo cual esta persona al escuchar el improperio que había dicho la denunciante al estar molesta por no poder enviar el informe esta persona le indica que porque está diciendo groserías delante de los niños que eso solo lo decían las

putas ante lo cual la víctima le dice si se refería a ella indicando esta persona que sí que era de las que se paraban en la calle a cobrar por sus servicios sexuales y además de denigrarla en su calidad de persona tratándola de simio y que era una negra de mierda y que se fuera a su país a limpiar pisos que solo para eso servía. Posteriormente esta persona y ante la negativa de la devolución del dinero la agrede lanzándole un objeto al rostro y posteriormente la golpea con su teléfono celular y ante la actitud de esta persona la hacen salir del local donde continuaba insultándola y además de amenazarla que el día de hoy iba a ir nuevamente para agredirme razón por la cual la víctima teme por su integridad física”; de esta forma, se constata un relato diverso entregado por la actora al momento de hacer la denuncia policial contrastado con lo explicitado en la presente demanda; así, de la denuncia realizada se advierte que la cliente que agredió a la actora no fue atendida directamente por ella, y, por otra parte, que en los hechos que devinieron en las agresiones tuvo intervención la demandante, tal como aquella manifiesto en el parte policial ya transcrito.

Que, respecto a los indicios que se indican en la demanda, esto es, que la ex empleadora “no la habría dirigido a la ACHS que tenía convenio con la empresa para ser atendida luego de haber sufrido el accidente, no haberla ayudado con haber denunciado los hechos a carabineros, no haber prevenido la comisión de la agresión, con el actuar de prevención de riesgos o bien de la entrega del manual de higiene y seguridad, no haber proporcionado primeros auxilios al trabajador al encontrarse evidentemente afectada, no haber tomado las medidas de seguridad necesarias, aun ante un inminente ataque, advertido por las amenazas precedentes, por la entidad de sus lesiones a la fecha se substancia causa criminal ante el Ministerio Público causa RUC N° 2100425159-5”, corresponde indicar que,

a juicio de esta juez, no es posible considerarlos como tales, esto es, como hechos que hagan surgir una sospecha en cuanto a la existencia de vulneración de derechos fundamentales, toda vez que la actora concurrió a la ACHS, ha recibido tratamiento médico y farmacológico por parte de dicho organismo, por cuanto para el inicio del proceso penal que se indica, se requiere de la denuncia de la víctima, y, por cuanto, para el desarrollo de la labor que desempeñaba la actora como ejecutiva de ventas, no se vislumbra la necesidad de implementar la presencia de guardias de seguridad en el local, ya que al tenor de lo previsto en el artículo 184 del Código del Trabajo el empleador se encuentra obligado de resguardar eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, no encontrándose comprendido en aquel deber el impedir en forma absoluta que terceros ajenos a la empresa, externos a la relación laboral, puedan cometer actos ilícitos en contra de alguno de sus dependientes, lo que, a juicio de esta Juez, escapa de lo que es jurídicamente posible de exigir a un empleador, quien debe responder de la obligación de seguridad de culpa levísima mas no objetiva. A mayor abundamiento, la demandada rindió probanzas destinadas a comprobar que la actora fue acompañada ante Carabineros el día 28 de abril de 2021, así como también la propia trabajadora declaró al absolver posiciones que aquel día recibió llamadas de parte de un compañero de labores, que ella no contestó por su propia decisión, y que intentaban prevenir que volviese al lugar de trabajo, porque la cliente había regresado el local.

Que, en mérito de todo lo anterior y fundamentalmente por cuanto las probanzas analizadas no son suficientes para comprobar que empleador tuviese injerencia en la ocurrencia de las agresiones sufridas por la actora, de parte de una cliente, o bien, que hubiese existido posibilidad razonable

de evitarlas, como se postula en autos, no se ha comprobado que la ex empleadora hubiese vulnerado a la denunciante en la garantía prevista en el artículo 19 N° 1 de la CPR; y, en vista de lo dispuesto en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, se rechazará la denuncia deducida, en todas sus partes, tal como se dirá en lo resolutivo del fallo. De igual forma se procederá respecto a la acción indemnizatoria de daño moral, por cuanto sus presupuestos fácticos se basan en los hechos denunciados, los que como ya se dijo no fueron acreditados, debiendo esta ser desestimada.

DECIMO CUARTO: Que, en cuanto a la acción subsidiaria, es importante tener presente que el artículo 171 del Código del Trabajo dispone, en su inciso primero, que *“Si quien incurre en las causales de los números 1, 5 o 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162 y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento”*.

Que, en el inciso cuarto del artículo citado se establece que “El trabajador deberá dar los avisos a que se refiere el artículo 162 en la forma y oportunidad allí señalados”.

Que, de esta manera se consagra en nuestro ordenamiento jurídico laboral la institución del despido indirecto, que puede ser definida como *“el término del contrato de trabajo, decidido por el trabajador, observando el procedimiento que la ley le señala, motivado porque el empleador incurrió*



en causal de caducidad del contrato que le es imputable, lo que da derecho al trabajador para que el tribunal ordene el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y de la por años de servicio con más los recargos legales”, según los profesores Thayer y Novoa (Manual de Derecho del Trabajo, Tomo III, Tercera Edición, Santiago, Editorial Jurídica, 1997, página 109-110).

Que, resultan ser requisitos para que se configure el despido indirecto, los siguientes: a) Que la relación laboral se encuentre vigente; b) La voluntad del trabajador de poner término al contrato de trabajo, fundado en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones establecidas por el legislador; c) Que el empleador efectivamente haya incurrido en una causal subjetiva voluntaria de término del contrato de trabajo establecida por el legislador; y, d) el trabajador debe cumplir con comunicaciones administrativas que la ley determina, con el objeto de informar al empleador y a la Inspección del Trabajo su decisión de poner término al contrato de trabajo.

Que, en el caso de marras, conforme a los hechos a probar fijados en audiencia preparatoria, en el punto tercero, corresponde revisar la “Efectividad de haberse auto despedido la parte demandante, cumplimiento de las formalidad del autodespido y efectividad de los hechos invocados en el autodespido”

Que, para estos efectos la parte demandante únicamente incorporó al juicio prueba documental consistente en la copia de la boleta emitida por Correos de Chile y formulario de admisión de fecha 7 de octubre de 2021, no aportándose la información respecto del empleador como destinatario ni su domicilio, así como tampoco se acompañaron las correspondientes



cartas de aviso de despido indirecto, remitidas tanto a su ex empleador como a la Inspección del Trabajo.

Que, no habiéndose incorporado al presente juicio la carta de despido indirecto, es imposible para esta Juez determinar, ponderar y establecer los hechos que configurarían las causales de término de la relación laboral que afirma la demandante habría incurrido su ex empleadora; que, lo anterior, no resulta posible de salvar a través de los fundamentos fácticos expresados en el libelo de demanda, toda vez que a este respecto resulta igualmente aplicable lo dispuesto en el N° 1 del artículo 454 del Código del Trabajo, encontrándose, por consiguiente, la parte que procedió al despido, vedada de esgrimir justificaciones en juicio o de adicionar hechos no contenidos en la respectiva carta de aviso, más aun considerando que este tribunal no posee conocimiento cierto del contenido de la carta de aviso de aviso, toda vez que -como ya se dijo- la misma no ha sido agregada al proceso.

Que, a mayor abundamiento, el despido indirecto no procede de pleno derecho, pues es el trabajador quien debe manifestar su decisión de concluir con el contrato de trabajo, toda vez que, aun cuando exista el incumplimiento que ante esta sede se denuncia, es necesario que el trabajador manifieste su decisión en la forma y modo como lo establece el legislador, esto es, dar aviso por escrito del hecho a su empleador y enviar una copia a la Inspección del Trabajo, y posterior a ello, recurrir a ejercer la acción ante los Tribunales; a juicio de esta sentenciadora, por una cuestión de congruencia, necesariamente el objeto del juicio dice relación con los hechos que fueron indicados en la carta de despido y no otros, documento que en este caso no existe.

Que, así las cosas, no queda más que concluir que, en la especie, no se reúnen los requisitos para que se configure el despido indirecto, por lo que de manera consiguiente esta acción deberá ser desestimada; y, de conformidad a lo establecido en el inciso 5° del artículo 171 del Código del Trabajo, se establece que el contrato de trabajo existente entre las partes, terminó por renuncia del trabajador.

Que, conforme al mérito de lo anterior, este Tribunal no emitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones, peticiones y defensas formuladas por las partes y que dicen relación con los antecedentes del término de la relación laboral, por innecesario.

DECIMO QUINTO: Que, en relación a lo demandado por concepto de feriado legal de los últimos 2 periodos por 42 días, desde el 1° de agosto de 2019 a 1° de agosto de 2021, y feriado proporcional por 3,91 días, de conformidad a las normas reguladoras de la prueba, correspondía a la ex empleadora comprobar la extinción de esta obligación, esto es, que la actora hubiese hecho uso de este derecho durante la vigencia de la relación laboral, o bien, que a su término hubiese sido compensado, lo que no ocurrió en la especie, ya que ninguna probanza aportó al juicio destinado a aquello.

Que, por otra parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 del Código del Trabajo, y, conforme consta del contrato de trabajo y las liquidaciones aportadas al juicio, la remuneración de la actora estaba compuesta por sueldo base, gratificación mensual, comisión, semana corrida y bono de movilización, no debiendo para efectos considerarse este último. Por tanto, se establece para estos efectos una remuneración ascendente a \$735.521.-



Que, por tanto, se ordenará el pago de la suma total de \$1.125.575.-, equivalente a 45,91 días corridos de feriado, tal como se indicará en lo resolutivo.

DECIMO SEXTO: Que, respecto de lo demandado por concepto de bono de movilización incluido en el contrato de trabajo por \$120.000.-, mensuales, no pagados desde febrero de 2020 a septiembre de 2021. La demandada niega adeudar este concepto, por cuando sostiene que la trabajadora se encontró en aquel periodo con suspensión laboral, conforme a la ley de protección al empleo, y con licencia médica.

Que, en primer término, corresponde indicar que de acuerdo a lo pactado en la cláusula quinta del contrato de trabajo, la remuneración de la actora estaba compuesta, entre otros, por asignación de movilización mensual por \$120.000.-

Que, la actora acompañó copias de sus liquidaciones de remuneraciones de diversos periodos, en las cuales se registra el haber no imponible de movilización por la suma de \$120.000.-, a lo menos hasta el mes de enero de 2020.

Que, por otra parte, la demandada incorporó respuesta de oficio de AFC Chile, que remite certificado de beneficios ley de protección al empleo respecto de la actora, y que da cuenta de se encontró con suspensión de contrato desde el 4 de abril de 2020 al 6 de noviembre de 2020, desde el 12 de agosto al 16 de septiembre de 2021 y desde el 7 de septiembre al 8 de octubre de 2021; así como comprobantes de licencias médicas extendidas a la actora con el siguiente detalle: inicio de reposo con fecha 21 de marzo de 2020, por 14 días; inicio de reposo con fecha 29 de abril de 2020 por 11 días; inicio de reposo desde el 29 de abril de 2021 por 15 días; inicio de



reposo con fecha 14 de mayo de 2021 por 15 días; inicio de reposo con fecha 29 de mayo de 2021 por 15 días; fecha de inicio de reposo 13 de junio de 2021 por 15 días; fecha de inicio de reposo 29 de junio de 2021 por 9 días; fecha de inicio de reposo 8 de julio de 2021 por 20 días; fecha de inicio de reposo 28 de julio de 2021 por 15 días; y, capturas de pantalla de la página de AFC Chile denominada “consulta y modificación término de pactos” referente a la actora, que da cuenta de la suspensión del contrato entre el 12 de agosto al 6 de septiembre de 2021 y desde el 7 de septiembre al 6 de octubre de 2021.

Que, por consiguiente, se ha logrado constatar que la actora no prestó servicios durante el periodo en que estuvo con suspensión del contrato de trabajo, esto es, desde 4 de abril de 2020 al 6 de noviembre de 2020, y desde el 12 de agosto de 2021 al 8 de octubre de 2021, así como tampoco trabajó durante los periodos en que estuvo con licencia médica, desde el 21 de marzo de 2020, por 14 días, y desde el 29 de abril de 2021 a mediados de agosto de 2021.

Que, consecuentemente la demandada no se encontraba obligada a pagar remuneraciones a la actora durante los periodos señaladas en el párrafo anterior; debiendo, por tanto, únicamente esta Juez revisar los meses de febrero, marzo, noviembre y diciembre de 2020, y de enero a abril de 2021. Para estos efectos, se analizaron las correspondientes liquidaciones de remuneraciones de la actora, a excepción del mes de abril de 2021, no acompañado y a cuyo respecto se hará efectivo el apercibimiento legal previsto en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, de la forma en que se dirá más adelante.

Que, se ha podido constatar que el haber no imponible de movilización no fue incluido dentro de las liquidaciones de los meses referidos, estableciéndose en base a lo señalado que en el mes de abril de 2021 igualmente no se consideró, y, que no fue pagado por la ex empleadora, sin que hubiese comprobado justificación para ello.

Que, así las cosas, habiendo las partes pactado el pago de un bono por movilización mensual de \$120.000.-, y no comprobándose por la demandada la razón o justificación para no proceder a su pago, en los meses efectivamente trabajados por la actora, esto es, de febrero, 20 días marzo, 24 días de noviembre, y diciembre del año 2020, de enero, febrero, marzo y abril de 2021, corresponde ordenar su pago, por la suma total de \$896.000.-, tal como se dirá en lo resolutivo.

DECIMO SEPTIMO: Que, la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; y, el resto de las alegaciones y probanzas no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito. Finalmente, en lo demás, no se dará lugar a lo solicitado por la demandante, en vista de lo previsto en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, ya que nada haría variar lo resuelto por este tribunal.

Que, por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 7, 41, 67 y siguientes, 73, 162, 171, 420, 446 y siguientes, 485 y siguientes, todos del Código del Trabajo; artículo 19 de la



Constitución Política de la República, artículo 1698 del Código Civil, y demás normativa pertinente, se declara:

I. Que, se acogen las excepciones de falta de legitimación pasiva opuesta por los demandados GRUPO JARAMILLO SPA, ALEJANDRO CRISTIAN JARAMILLO TORRES, ANIBAL ELI JARAMILLO TORRES y CARLOS ELVIS JARAMILLO TORRES, tal como se indicó en el considerando duodécimo de esta sentencia.

II. Que, se rechaza la denuncia por vulneración de derechos fundamentales e indemnizatoria por daño moral, y la acción subsidiaria de despido indirecto, en todas sus partes.

III. Que, se acoge parcialmente la demanda por cobro de prestaciones, solo en cuanto se condena a la demandada MULTISERVICIOS SCL SPA, a pagar a la actora ADRIANA CUERO HURTADO, ambas ya individualizadas, las siguientes prestaciones por los montos y conceptos que se indican:

- \$1.125.575.-, por 45,91 días corridos de feriado legal y proporcional.

- \$896.000.-, por asignación de movilización no pagada correspondiente a los meses de febrero, 20 días marzo, 24 días de noviembre, y diciembre del año 2020, de enero, febrero, marzo y abril de 2021.

IV. Que, se rechaza la demanda en todo lo demás.

V. Que, la suma ordenada pagar devengará intereses y reajustes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo.

VI. Que, cada parte pagará sus costas.



VII. Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

Notifíquese y archívese, en su oportunidad.

RIT T-1705-2021

RUC 21- 4-0373876-7

**Pronunciada por doña CLAUDIA ROXANA RIQUELME OYARCE,
Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a veinte de julio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

